

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La tierra fiscal: estudio crítico de las leyes números 4167, 5559 y artículo 31 de la número 9648 y leyes de presupuestos sucesivos

Obregón, Saúl A.

1919

Cita APA:

Obregón, S. (1919). La tierra fiscal: estudio crítico de las leyes números 4167, 5559 y artículo 31 de la número 9648 y leyes de presupuestos sucesivos.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

LA TIERRA FISCAL

Estudie crítico de las leyes Nros. \$167,5559,y

Art.31 de la Nro.9648 y leyes de presupuestos sucesivos.

TESIS

presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Económicas por

SAUL A. OBREGON

Año 1919

Buenos Aires

obliga, vengo a presentar a vuestra consideración la tesis que he preparado para optar al título de Doctor En Ciencias Económicas, según las exigencias del Reglamento vigente.

Al elegir el tema que lleva por designación, lo hice con el a proposito firme y decidido de realizar una obra que fuera dignade los fines a que esta destinada y un fiel reflejo de las buenas y proficuas enseñanzas recibidas en las aulas de la Facultad y que en todo momento he tratado de aquilatar en beneficio de mi preparación y cultura; pero bien pronto me convenci de la dificultad de mi empresa y de lo arduo de mi tarea. La exiguidad del tiempo dentro del cual me he visto en el caso de preparar este trabajo y las dificultades practicas con que he propezado para conseguir y reunir todos los elementos necesarios, han side causas determinantes de no pocas de las deficiencias que encentrato mejore por el estudio constante y bién dirigido y por la ma-

durez de juicio producida por los años.

Por eso es que desde ya promete no olvidar jamas la sabia e inteligente dirección que habeis imprimido a sus conocimientos y, comprendiendo el valor de las ciencias cuya difusión realizais, procurar, en la medida de sus pequeñas fuerzas, con perseverante y tenaz voluntad, llegar a escalar el nivel intelectual y moral de los hombre estudioses y trabajadores, a fin de poder servir provechosamente al pais y adquirir la capacidad imprescindible para interpretar y solucionar los grandes y vitales problemas a que dan lugar los intereses económicos y financieros del Estado.

Quiere asimismo dejar constancia de su profundo de su profundo) reconocimiente hacia los Señores Profesores de esta casa así como también de su intenso respeto y admiración hacia los que



rra del Estado según la constitución nacional.7.- Las tierra del Estado son tierras fiscales.

jurídico y aconómico.b.-El dominio fiscal y público.6.-La ti

- 1.-DEFINICIONES.-Antes de empezar un estudio o una investigación cualquiera es conveniente y hasta necesario fijar de una manera clara e indubitable el concepto de lo que deberá abarcar dicho estudio y fijar en cuanto sea posible y las circunstancias lo permi
- tan, los limites a los cuales debemos ajustarnos, procurendo no inv dir el cumpo correspondiente a otros estudios, más o menos semejar
- La exactitud de las definiciones es, pues, uno de los elementos más preciosos en cualquier disciplina cientí: ica, en cualquier mé-

tes mas o menos análogos.

- todo de investigación, en cualquier órden de conocimientos.

 2.-Al iniciar el desarrollo de esta trabajo he notado que tanto
- en las leyes y decretos referentes a la materia como en los estu-

tralmente opuestos. En general se emplea la palabra público como equivalente a fiscal, y así se dice: tierras públicas por decir tierras fiscales. Omito hacer citas porque para comprobarlo basta tomar cualquiera de los diferentes trabajos que están en circulación y difícilmente se encontrará uno en donde figure la denominación de tierra fiscal; y si esto ocurre, se hace indistintamente llamando a la misma tierra unas veces pública y otras fiscal.

Este concepto de la tierra pública como sinónimo de fiscal, está muy arraigado como será fácil comprobarlo a quien se interese en ello, en muchos economistas de escuela, aunque felízmente no lo está en las Escuelas Económicas, en donde se distingue perfectamente el carácter público del carácter fiscal de los bienes 3.- La mayoria de nuestros hombres de estado al ocuparse del es-

tudio y legislación sobre las tierras cuyo dominio conserva el

terminado o para disponer de ellas con un criterio financiero o, lo que es mas ventajoso y desemble, con un criterio de colonización.

da bajo la denominación de Estado y que éste tiene en su poder .

Podria arguirse que todo gobierno de estado se refiere a la administración de la cosa publica pero no debe olvidarse que cua de el Ratado poses en su patrimonio valores de cualquier naturaleza que senn.así como cuando contrata una obra, no lo hace como persona de derecho publico, sino como persona de derecho privado. Tiene puen el Estado una dualidad de caracter en cuanto al conjunto de derechos y obligaciones que le son inherentes, los cuapueden les caer dentro de la jurisdicción pública o privada; y de ahi que segun el punto de vista desde que se considere al Estado. pueda resultar sujeto de derecho publico o privado.

vamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienes igual derecho de servirse de ello; así son: los bie-

nes comunes, los pastos comunes, etc. (2)

Cosa pública es la que, en cuanto a la propiedad, pertenece a un pueblo o nación, y en cuante al uso, a todos los habitantes

de su districto, v.g., los rics, riberas, puertos, caminos, etc. (3)

Es fiscal lo que pertenece al fisco (4), y por fisco se en-

tiende hoy esclusivamente el erario del Estado,o sea la hacienda pública.(6)

- (1)Diccionario de Legislación y Jurisprudencia por Joaquin Escriche, pág. 1471
 - (8) Id.Id.,pag.483
- (3) Id. Id. id. 527
- (4) Id.Id. 1d.70
- (4) Id. Id. id. 705

 (5) Id. Id. id. 707 y Diccionario de la Real Academia Fepañola, edición oficial.

do improductivo e inalienable.

Al dominio fiscal pertenecen, pues, la tierra, los bosques, las aguas, las minas, etc. Al público, los caminos carreteros, las vias fluviales, los canales, los puertos, los faros, las fortificaciones, los caificios públicos, las escuelas, los museos, las bibliotecas, etc. Pues mientras los primeros proporcionan una renta, los segundos no; y, analogamente, mientras los primeros son alienables, los segundos no lo son.

Más no debe por esto entenderse que los bienes públicos sean totalmente improductivos. Las cosas son productivas en cuanto a la aptitud que tienen para satisfacer las necesidades, por lo tanto la productividad no es más que la utilidad misma de la cosa, la cual es susceptible de apreciarse por su valor de uso

⁽⁶⁾ Federico Flora. - Ciencia de la Hacienda. - Pág. 140

Tampoco son absolutamente inalienables, pues una simple ley basta para cambiar su naturaleza jurídica permitiendo su enagenación. Es lo que na sucedido entre nosotros con la isla de Choc Choele-Choel, en el Rio Negro, que a pesar de lo que dispone el Art. 2374 del Código Civil, inciso 60., ha sido dividida en parcelas y enagenada la parte grande; y en cuanto a la parte chica, también se tiene intención de enajenarla.

6.-Nuestra Constitución, en su Art. 40. al establecer los elementos con que se forman los fondos del Tesoro Nacional, habla del producto de la venta o locación de las tierras de propiedad nacional; y al determinar en su Art. 670., inciso 40., las atribuciones del Congreso, incluye la facultad de disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

No se habla, pues, en nuestra Carta Orgánica, de <u>tierras públi</u>cas ni de tierras fiscales, sinó de tierras de propiedad nacio-

lo posse en calidad de persona de derecho común, y como tal, puede gozar y disponer de ello sin cortapisas de ningún genero.
fuera de las condiciones y formalidades que reclaman el progreso y adelanto del país y los justos y naturales derechos de

de ello. En cambio, lo que en de propiedad macional, el Estado

7.-Entendemos, pues, que debe cesar la confusión reinante y que debemos habituarnos a distinguir bien los conceptos de <u>tierra</u> <u>pública y tierra fiscal</u>, porque, como se ha demostrado, estos términos no son sinónimos. Los bienes fiscales sen esencialmente privados, y siendo de esa condición has tierras que forman parte del patrimonio del Estado, solo por una ignorancia supina

puede denominaraele publicas.

8.- 8.-Establecido ya el alcance y significado de la expresión tierra fiscal, estamos en condiciones de entrar de lleno al desarrollo del tema que nos hemos propuesto.

La Ley 4167, fué en su origen, una de esas leyes imperiosas, impuestas por la fuerza de los hechos, ante los cuales no cabe la duda ni la espera.

Bl Poder ejecutivo comprendiendo que era urgente e impostergable la necesidad de dotar al país de una buena legislación de tierras, redacto, tal vez con alguna precipitación, un proyecto de ley que acompañado de un pequeño mensaje remitio a las camaras para su sancion. Era este un proyecto que convertido en ley llenaria, en el concepto de su autor, que fue un distinguido e inteligente hombre de gobierno una necesidad sentida desde hacia tiempo, pero sentida real y profundamente, no en apariencia, como courre por lo común con ciertos

necesidades del momento, y por ello el gobierno, preparo un plan de legislación que vendria a corregir en lo porvenir las deficiencias y faltas de las dos leyes vigentes en la materia: la

de 1876 y la del hogar del año 1884.

9.- He aqui el mensaje de referencia y el proyecto de ley co-

rrespondiente:

Mensaje del P.E. (8)

LEY GENERAL DE TIERRAS PUBLICAS (7)

.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902

Al Henorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter a vuestra deliberación el adjunto proyecto de ley general de

- (7)Debiera decir de Tierras Fiscales
- (8) Diario de Sesiones de la Camara de Diputados, Año 1902, Tomo I, pag. 932 y siguientes, Sesion del 26 de Septiembre de 1902 y Diario de Sesiones de la Camara de Senadores del mismo año, pag. 1012 y siguientes, Sesion extraordinaria del 30 de Diciem-

seractor burn easter tos juconacuteures à estimotar tos preuos

resultados que han producido.

demag.

El criterio que debe presidir en toda enagenación de la tierra debe ser el conocimiento de su topografía y de sus aptitudes para determinada producción, de modo que, estableciando su destino, pueda subdivisirse con arreglo a éste y a las indicaciones de

sus propios accidentes.

res, anterior al conocimiento del terreno, lo que ha dado lugar a que las distribuciónes de sus ventajas, como el agua por ejemplo, haya sido a veces tan arbitraria que la ha dejado monopolizada por muy pocos lotes de una región, privando de ella a todas las

Siguese de aqui que no son practicas las disposiciones vigent

tes que establecen una división abstracta en superficies regula-

Lo mismo ha sucedido con la falta de conocimiento prévio por

condiciones especiales que revele la exploración de los terrenos y que el Poder Ejecutivo determinará en cada caso de acuerdo con esos datos.

Por otra parte, la exploración y relevamiento de los territorios

nacionales es una exigencia imperiosa de nuestra legislación.

El desierto ha sido conquistado militar y políticamente; es menes

ter ahora dominarlo para la geografia y la producción y entre
garlo conocido al trabajo.

Las mismas exploraciones se requieren para la determinación de

Las mismas exploraciones es requieren para la determinación de los terrenos adecuados para pueblos, colonias agrículas o pasto-riles, y venta o arrendamiento en grandes lotes. El procedimiento contrario ha dado lugar a veces a que se decrete la fundación de pueblos y colonias en terrenos inadecuados y a que se anagenen otros en vastas fracciones que hubieran servido para aquel destino.

limitada aplicación, no han previsto el caso de las colonias pastoriles o mixtas,a pepar de que (en)la mayor parte de los territo rios del sur solo son susceptibles de producción ganadera. Esta circunstancia unida al estudio de una parte de esca terrenos ha demostrado también que en algunos de ellos no son apor ahora apre vechables fracciones menores de una legua por cuya razon se auto riza la venta directa de estas superficies como maximun en las ce lonias o campos de pastoreo. La necesidad de estimular a los primeros colonos o pobladores de los nuevos núcleos que se radiquen está consultada por la facultad de cederle gratuitamente hasta la quinta parte de la tota

Pero las leyes vigentes, con excepción de la del hogar, de muy

Las pequeñas extensiones irrigables deben ser reservadas para ; agricultura. El Poder Ejecutivo, despues de los estudios necesario

lidad de los lotes.

Pero separadas las tierras que deben reservarse para los objetos especiales mencionados, ¿que destino debe darse a las demas?

Las grandes concesiones a empresarios de colonización no han dado buenos resultados en la práctica, sino el inconveniente de que el Estado se haya desprendido gratuitamente, o a vil precio de tierras muy bien situadas, que serian hoy reclamadas por la

Queda, pues, como destino de dichas tierras la venta en remate público o el arrendamiento para la ganaderia.

que las solicitaran.

subdivisión y venta directa en pequeñas fracciones a los colonos

La experiencia demusstra que ambas formas, prudentemente adoptadas, tienen sus ventajas especiales, y no hay, por consiguiente. razón para repudiar ninguna de ellas.

La venta en pequeñas divisiones, desde los solares y chacras

hasta los lotes de una legua, satisface a una de las formas.

de precio mínimun correspondiente a los valores actuales.

No se podra arguir que el capital y la población requieren

mayor extensión de tierra de propiedad particular que las ochen-

ta mil leguas que la constituyen actualmente y que comprenden una superficie mayor que la de varias naciones europeas reunidas y con una población veinte veces más numerosa.

Pero ya que se haga esa venta, desprendiéndose en Estado del inmenso valor futuro, será necesario que se exija la población y

que su producto se reserve para aplicaciones igualmente reproduc-

tivas como el fomento de la inmigración y la enseñanza agricola

conforme al proyecto que por separado es sometido a la conside-

no las de la industria particular.

seguridad de adquirir la parte en que puede hacer sus construc ciones y no la esquilmará tampoco desde que la ganaderia produ-

El arrendatario se vincula definitivamente a la tierra por la

ce su mejora.

El Estado a su vez no se priva del mayor valor futuro que le de proporcionar el trabajo social, conservando las cuatro quinta partes como dominio destinado a darle una renta que evite en lo posible el paso de los impuestos y deje provisoriamente disponi

bles tierras que han de necesitar aplicar en otra forma las fu-

turas generaciones.

El crecimiento de los impuestos, en desproporción con la capa-

cidad facilmente contribuyente de las poblaciones, es un fenomeno social notado en las naciones civilizadas, que buscan un medi

de controlarlo en la adquisición ó aumento del dominio público.

ta de pequeños lotes.

estimule a mejorarla.

fundamente su medio economico.

pobladores.

Muy superior al latifundio particular, que suele transformarse en locación precaria, será el estimulo directo del arrendamiento combinado con la pequeña propiedad, en favor de los verdaderos

Rate combinación requiera un menor capital de instalación y puede hacerse en condiciones que los vincule a la tierra y los

La enajenación, como toda clase de concesiones a perpetuidad.

es generalmente imprevisora y peligrosa en un país nuevo desti-

es generalmente imprevisora y peligrosa en un país nuevo destinado a rápidos y colosales progresos que han de transformar pro-

Otra disposición importante del proyecto es la que autoriza al poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de los

terremos que las provincias o particulares ofrezcan con ese fin

nizando todos los datos relativos a la topografía y a la calidad de tales terrenos y de sus aguas, forrajes y demás condiciones de aprovechamiento.

Estos datos unidos,a los de la economia general y especial de las industrias principales, serán la mejor base de propaganda

interior y exterior.

También hay que procurar la formación de un catastro que facilite y prepare la rápida trasmisión de la tierra por los procedimientos más adelantados. Con este fin se proyecta también u-

na disposición para que la oficina respectiva reciba todos los

datos relativos al movimiento de la propiedad de los territo-

rios nacionales.

El proyecto confeccionado en breve: fija las bases generales

y deja su reglamentación al Poder Ejecutivo. Se obtiene así la sencillés de la legislación agraria, facilitando su conocimien-

han presidido el proyecto que me permito recomendar a vuestra aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA

Wenceslao Escalante.

PROYECTO DE LEY (9)

tierras fiscales de modo que se determine sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las ti

Art.2°.-A medida que se haga las exploraciones y relevamien-

de bosques u otras industrias y establacimiento de colonias o

Art.2".-A medida que se haga las exploraciones y relevamien

(9) Diario de Sesiones de la Camara de Diputados, Año 1902, Tomo I,

pag. 933 y 934.

pueblos.

tunamente divididas en lotes de a cuerdo con las indicaciones de su topografía. Los lotes agrícolas no podrán exceder de
100 hectáreas y los pastorilas de dos mil quinientas, no pudiéndose conceder a una sola persona o sociedad más de dos de
los primeros y uno de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento e a la venta en remate público dentro del maximum de mil leguas kilométricas cuadradas por año en los plazos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine sobre la base de un precio mini? mun para la venta de cuarenta centavos oro la hectarea e un peso moneda nacional pagadero en cinco años de plazo máximo con el interés del seis por ciento anual. Ninguna persona c sociedad podra adquirir, sea directamente o por transferencias anteriores al pago total del precio más de cuatro solares ó

cas que se determinen; dicho boleto tendra fuerza de escritura pública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgaran los titulos de los lotes de pueblos o colonias y los contratos de arrendamiento. Art. 4°. -Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados a poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica. Art.5°.-El precio minimo de cada solar de pueblo sera de 10 pesos moneda nacional y el de las chacras y quintas de pesos

sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones

de población quedando hipotecada la propiedad por el importe

de las letras correspondientes a los plazos no vencidos. El

título sera expedido por medio de boletos talonarios de los

registros respectivos que deberán llevar las oficinas públi-

del término de un año. Los concesionarios de chacras y quin tas deberán dentro de dos años edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7° .- Autorizase al Poder Ejecutivo para vender directemente lotes que no excedan de dos mil quinientas hectareas por la base minima del precio determinado en el articu lo 50. para dedicarlos a la colonización ganadera en los terrenos que no sean especialmente destinadosp para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el Art. 40. La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedean de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art. 5°. - Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hastza la quinta parte de los lotes de pueblos o de cuyo contrato se rescinda por razones de colonización o de uti lidad pública, hasta la quinta parte del área por la base mínime

Art.10.-Todo arrendamiento de tierra fiscal concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de es-

ta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declar

da caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado.

determinada en el artículo 5°.

Art.ll .-Cuando los compradores de tierras no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equiva valente al duplo de la contribución directa durante el tiempo

Art.12.-En los terrenos irrigados o irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo (determine) hubiese adquirido y adquirie-

que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

colonización de terrenos que las provincias o particulares ofre ofrezacan con ese fin.en las condiciones que considere conveniente. Art.14.-Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los territorios nacionales debaran comunicar las ventas y las circunstancias en que se han llevado a cabo a la división de tierras y colonias en el plazo de tres meses bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa si así no lo hicieran. Art.15.-Las islas no podran ser enajenadas, pero el Poder Rjecutivo podra concederlas en arrendamiento. No podran tampoco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal minerales hulla petroles o fuentas de aguas medicinales. salvo las disposiciones del Código de Mineria. El Poder Ejecutivo podra prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

perficie que se ocupe en los casos indicados.

Art. 17°. En lo sucesivo no se reconocerá ningún derecho por ocupación de tierras fiscales.

Art. 18°.-El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo.

Art.19°. - Quedan derogadas todas las leyes de tierras generales anteriores a la presente, las cuales serán aplicadas unicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas a la inmigración consignadas en la ley de

Art.20. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

19 de Octubre de 1876.

W. Escalante.

bro informante. -13. -Discusión del Proyecto. -14. -Pro-

del Poder Ejecutivo.

10.-Memos visto en el capítulo anterior que la ley de tierras

blicos que más se han distinguido en el acertado manejo y dirección de los asuntos propios de su ministerio, durante el tie po que desempeño la cartera de Agricultura.

que rige actualmente fue obra de uno de nuestros hombres pu-

Con la clarovidencia propia de un verdadero financista, divis va en los horizontes futuros de la patria el progrese y el engrandecimiento de ella, como resultado de la aplicación de las

de la industria agricola y ganadera; para lo cual el Estado debia contribuir con sus medios a la división y distribución de

la tierra, que en sus manos resultaba absolutamente improductd-

fuerzas intelectuales o físicas de sus habitantes al desarroll

esas extensas y fecundas tierras desiertas en apreciables fuentes de riqueza nacional.

Convencido de que la ley de 1876 no alcanzaba a llenar los grandes fines que la inspiraron y que los territorios nacionales quedarian sometidos a un progreso lento, y si se quiere.sino ciertamente a un retroceso, por que esto no era posible en las condiciones económicas de dichos territorios,a un estacionamiento, consecuencia de la inercia de sus tierras; dadas las facilidades que dicha ley acuerda para el acaparamiento de la tierra, que tantos daños causa al pais y tantos sissabores a sus habitantes. El Ministro Escalante, concibió el proyecto que sirvió de base a la Ley que estudiamos, y que como veremos luego, con pequeñas modificaciones fue aprobado por el Congreso.

Es fácil darse cuenta de la importancia que el Poder Ejecutivo dió a este proyecto, leyendo las discusiones de que fué la aprobación de la Ley y de no privar a la Nación de una Ley General de Tierras, que estaban reclamando las necesidad des de la población y en la cual consistiria el principal progreso del país.

En este capítulo y los siguientes, de esta parte, haciendo un poco de historia, trataremos de seguir los pasos del proyecto, desde su uncubación hasta su promulgación con fuerza de ley.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902 el Poder Ejecutivo decretaba la prorroga de las Sesiones del Honorable Congreso, en virtud de las atribuciones que le confiere el Art.86,inciso 12 de la Constitución Nacional, para la consideración de diversos asuntos, entre los cuales figuraba, en los del Misión, en la sezión del 24 de Noviembre, se manifestaba a la Camara, por uno de sus miembros, que habiendose expedido la Comisión de Agricultura en el proyecto de Ley General de Tierras, remitido por el Poder Ejecutivo, el Congreso no debia terminar las sesiones

de prorroga, sin dejar sancionada la nueva ley, que seria un instrumento real y eficaz de progreso, porque entregaria al trabajo y a la producción inmensas extensiones de tierras hasta entonces

Como el 17 de Diciembre no habia sido aún considerado este proyecto por la Camara.el Ministro de Agricultura.que habia concu-

incultas. (12)

¹¹⁰⁾ Diario de Sesiones de la Camara de Diputados, año 1902, Tomo II, pag. 2, primera sesión de prórroga de 8 de Octubre de de 1902.

⁽¹¹⁾ Id. Id., pag. 330, 4ta. seción de prorroga de 21 de Nov. de 1902.

⁽¹²⁾ Id. Id., pág. 366, 4ta. sesión de prorroga de 24 de Nov. de 1902.

**mide todos les puntes que ofrecian alguna duda de parte de

**algunes señores diputados de la comisión y está reducido

**especialmente a facilitar la venta directa de la tierra

**

"por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la Ley, en lotes pe"

"queños para la ganaderia." (13) Y alladia: "Esta inmigración"

"está contenida por la falta de esta ley", aludiendo a la inmigración boer. Y refiriéncese a los pequeños pobladores del
Chubut, decia que continuamente llegaban las quejas de estos pobladores que vivian en chozas, porque el gobierne no les podia

vender al padacito de tierra en que vivian por la deficiencias

de la Ley que estaba en vigencia.

El Poder Ejecutivo, continuaba, no les ha podido hacer el flaco

servicio de sacur a remate esas tierras porque podrian quedarse

(13) Distric de Sesiones citado, pág. 591,6ta. sesión de prorroga del 17 de Diciembre de 1902.

to, diciendo que bastaria sancienar un articulo que autorizara al Poder Ejecutivo a hacer la venta de la tierra disponible; y cen eso quedarian satisfeches los patrióticos anhelos del autor.

rras, pues con tanta precipitación, no pedria ser considerada en su conjunto y en sus detalles y resultaria forzosamente defect tuosa. (14)

del proyecto y se evitaria de tratar a la ligera la Ley de Tie-

sancionada prévio madurado estudio, que el Poder Legislativo no se encontraba en condiciones de hacer, por el cumulo de asuntos a tratar y lo avanzado del año que ya tocaba a su fin; pero es

Esta observación era exacta en cuanto a que una ley debe ser

completamente errónea e irreflexiva en cuanto se refiere a la sustitución de su articulado por uno solo articulo autorizando la enajenación de tierras. Esto seria un verdadero ideal en

⁽¹⁴⁾ Diario de Sesiones citado, pág. 592, 6ta. sesión de prérroga del 17 de Diciembre de 1902.

ria la enumeración de los artículos, en lo cual hay muy poca ventaja, a menos que en el proyecto se autorizara simplemente para vender la tierra sin fijar formas ni condiciones, autorización que resultaria un peligro para el pais. La sanción de la Ley era necesaria, e más bién diche indispensable para mejorar, como decia su autor, ese farrago de leyes que constituian un laberinto tal que se necesitaban iniciados especialistas, para poder decirle al poblador que necesita un pedazo de tierra cuales son los medios y larguisimas tramitaciones que tiene que adoptar para llegarlo a conseguir si es que lo consigue. Precisaments, decia, por eso es que está contenido todo el progreso del país en esta materia, por esa legislación que nes rige, por esa legislación que ya no tiene aplicación en este momento en el pais que está envejecida, y que

driar que ser las mismas y lo unido que se habria ahorrado se-

cultura en el proyecto de Ley General de Tierras.(15)

He aqui la forma en que se expidic dicha comisión:

A la honorable Camara de Diputades:

La Comisión de A-

gricultura ha estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, reformanco la Ley General de Tierras; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja en su reemplazo la

sanción del siguiente:

El Sonado y la Camara de Diputados étc.

Artículo 1°.-El Poder ejecutivo mandara explorar y medir las

PROXECTO DE LEY (18)

(15) Diario de Sesiones citado, pag. 620 y sig. 7ma. sesion de pro-

- rroga del 19 de Diciembre de 1902.

 (16) Las modificaciones introducidas en el proyecto originario
 - y solumente con letras mayusculas las supresiones habidas

to de colonias ó pueblos.

la fundación de pueblos y el establecimiento de colonias agricolas y pastoriles las cuales seran oportunamente divididas en lotes de acuerdo con las indicaciones de su topografia.Los lotes agricolas no podrán exceder de cien hectareas y los pastoriles de dos mil quinientes no pudiéndose conceder a una sola persona o sociedad más de dos de los primeros y uno de los segundos. Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento o a la venta en remate público dentro del maximun PARA DICHA VENTA de mil leguas kilometricas cuadradas por año, en los plazos y condicio-

Art.2° .- A medida que se hagan las exploraciones y relevamientos

popográficos el Poder Ejecutivo determinará el destino de las

diversas zonas conforme a los objetos enunciados en el artículo

anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para

persona o sociedad podrá adquirir, sea directamente o por transf ferencias anteriores al pago total del precio más de cuatro solares o dos lotes agrícolas y uno pastoril, ni más de 20000 hectáreas en compra ó arrendamiento.

Art. 3° .- El Poder Ejecutivo podrá disponer se otorgue el titulo definitivo de propiedad a los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes a los plazos no vencidos. El título sera expedido por medio de boletas talonarios de los registros respectivos que deberán llevar las oficinas públicas que se determinen; dicho boleto tendrá fuerza de escritura gública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos o

nes cuyo valor no sea menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZ}

CA EL PODER EJECUTIVO.

Art.5°.-El precio minimo de cada solar de pueblo será de 10
pesos moneda nacional y el de las chacras y quintas de pesos
2,50 la hectarea pagaderos en seis anualidades.

Art.6°.-Los adquirentes de solares tendrán la obligación de carcarlos y construir una habitación y accesorios dentro del término de un año.Los concesionarios de chacras y quintas deberán dentro de dos años edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

te lotes que no exceden de dos mil quinientas hectáreas EN LAS COLONIAS GANADERAS O FUERA DE ELLAS (POR) CON la base mínima

Art. ? . - Autorizase al Poder Ejecutivo para vender directamen-

misma autorización de le confiere para los sobrantes que no

excedan de la décima parte de la superficie de los lotes ven-

Art. 80 .- Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder gratuita-

mente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos e de colonias agricolas o pastoriles, a los primeros pobladores que se
establezcan PERSONALMENTE en ellas.

Art. 93.-El Poder Ejecutivo podrá vendar directamente al arren-

datario que haya cumplico las condiciones de arrendamiento o cuyo contrato se rescinda por razones de colonización o de utilidad pública, hasta la quinta parte del área arrendada por la base mínima determinada en el Art. 8°.

Art. 10.-Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de es-

Art.ll.-Cuando los compradores de tierras WN EFMATE no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el

Art.12.-En los terrenos irrigados o irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido (Y ADQUIRIERA) O ADQUIERA

para (SU) solonización AGRICOLA CON AUTORIZACION ESPECIAL DEL

CONGRESO, se determinara en los reglamentos el precio de venta .

tiempo que transcurra sin que se sutisfagan dichas obligaciones.

que no será nunca inferior al de au costo.

ARt.13.-Autorizase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonázación de terrenos que las provincias (O PARTICULARES) o-

frezonn con sue fin.on las condiciones que considere convenien-

Art. 14.-Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los territorios nacionales debe-

to.

cieren.

minerales, hulla, petroleo o fuentes de aguas medicinales, salvo

prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

las disposiciones del Codigo de Mineria. El Poder Ejecutivo podra

Art. 16° .- Los compradores de tierras y sus sucesores en el domi-

ción alguna por la superficie que se ocupe en los casos indica-

nio no podrán oponerse en ningún tiempo a que se abran caminos.

enalenadas, las tierras que contengan depositos conocidos desal .

dos.

cutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser

Art. 15° .- Las islas no podran ser enajenadas pero el Poder Eje-

ACEQUIAS y calles en sus terrenos, ni a que estos sean cruzados por ferro-carriles O CANALES y no tendrán derecho a indemniza-

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS CONSTRUCCIONES Y PLANTICS QUE SE DES-

TRUYAN DEBERAN SER INDFENIZADOS.

misiones y suministrandoles tierras y elementos de trabajo.

Art.19°.-MIENTRAS NO SE DICTE UNA LEY ESPECIAL DE BOSQUES? RL PODER EJECUTIVO PODRÂ CONCEDER HASTA 10.000 HECTARRAS POR

EL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR DE LA MADERA EN LA ESTACION O P PUINTO DE PADARQUE Y POR EL TERMINO MAXIMO DE DIEZ AÑOS.

LOS APPONDATARIOS DE TEREFENOS CON BOSQUES NO TENDRAN DERE-

CEPCADOS Y LEFA DE CONSUMO SALVO QUE OBTUVIERAN TAMBIEN LA

CHO DE EXPLOTACION SINO EN LA PROPORCION NECESARIA PARA SUS

DO ADEMAS DEL ARRENDAMIENTO EL DIEZ POR CIENTO ESTABLECIDO:

COUCHSION PARA LA EXPLOTACION INDUSTRIAL DEL BOSUQUE, ABONAN-

LOS TERREMOS OCUPADOS POR CONCESIONES DE BOSQUES?SOLO PODRAN

SER ARRENDADOS PARA AGRICULTURA O GAMADERIA A LOS MISMOS CONCE-

SOLO EL ARRENDATARIO DEL TERRENO PODRA OBTENER ESTA CONCESION.

EN EL RADIO DE LAS POBLACIONES QUE EL PODER EJECUTIVO DETER-

SIONARIOS.

POR CADA DIEZ KILOS DE YERBA QUE SE EXTRAIGA DE TERRENO FISCAL?
SE ABONARA UN IMPUESTO DE INSPECCION DE CINCUENTA CENTAVOS NA-

CIONALES ,Y DE TREINTA CENTAVOS SI FUERE TERRENO PARTICULAR.

A VERIFICADA LA EXPLORACION DE LOS YERBALES, EL PODER EJECUTIVO
PODRA VENDER O ARRENDAR LOS TERRENOS EN LOTES Y CONDICIONES A-

DECUADAS PARA VINCULAR LA POBLACION.

EN TAL CASO EL ARRENDAMIENTO DEL TERRENO COMPRENDERA SIEMPRE
EL DERECHO DE EXPLOTAR EL YERBAL Y BOSQUE QUE CONTUVIESE Y VICE-

VERSA.

Art.21°.-DEEDE LA PROMULGACION DE ESTA LEY.TODAS LAS PROPIEDA-

DES RURALES SITUADAS EN LAS PROVINCIAS Y TERRITORIOS NACIONALES QUE EL BANCO NACIONAL EN LIQUIDACION HA RECIBIDO EN PAGO
DE SUS DEUDORES PASARAN AL CUIDADO Y ADMINISTRACION DEL MINIS-

TERIO DE AGRICULTURA EL QUE PROCEDERA A SU ESTUDIO Y CLASIFICACION PARA SER DESTINADAS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES

los asuntes en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas a la inmigración consignadas en la ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 23° .- Comuniquese (AL PODER EJECUTIVO).

Sala de la Comisión, Noviembre 21 de 1902.

Julio Astrada - L. Carreño.

Juan Posse - Pio Uriburu.

12.-El miembro informante de la Comisión al fundar el proyecto despachado decia: "El objetivo de todo buen gobier-"
"no debe ser fomentar la población por medio de leyes pro-"
"tectoras prácticas y útiles contándose entre las más im-"
"portantes las que se refieren al uso y distribución de la"
"tierra pública. Buscar y combinar un plan que conduzca?
"al acuerdo de intentos y al sistema que debe presidir es-"

"descripto de La Rioja, es debida sino del todo en su mayor par"

"te.a la falta absoluta de la división de sus tierras que se "

"enquentran aun en manos de unos cuantos propietarios que a " "fuerza de tener inmensos baldios son y han sido siempre po-"

"bres." (17) Considera el miembro informante que la vasta extensión de tierras que se encuentra en el dominio fiscal, su despoblación y la falta de reglas y de un criterio definido en esta materia. representa una perdida de tiempo producida por el detenimiento del progreso, que se hubiera originado al amparo del trabajo y de la propiedad particular y constituye un gran mal que gravita sobre el Estado a quien nada le producen esos extensos territorios que conserva en sus manos, porque no los trabaja ni

los explota retardando así el progreso social y económico del

⁽¹⁷⁾ Diario de Sesiones citado, pag. 622, 7ma. sesion de prorroga. del 19 de Diciembre de 1902.

cia, y de lleno entremes por el camino de su valorización real y positiva, por medio del capital, del trabajo, la subdivisión y la propiedad que engrandece y dignifica al hombre, imprimiéndole a su caracter la independencia adquirida a costa de su trabajo.

Era urgente defender la tierra de la expeculación y de su mala administración por parte del gobierno y a ese fin respondi dia la ley que se trataba de sancionar para corregir los errores de la legislación en vigencia y eliminar los obstáculos e inconvenientes que se oponian a la colonización y explotación de las tierras fiscales.

Continúa el miembro informante haciéndose eco de las criticas hechas por la prensa, inclusive les diarios extrangeros, a
este proyecto de ley de tierras, los cuales reconociendo que la
legislación vigente era deficiente y defectuesa, auspiciaban su

ra el destino de la tierra fiscal, como son la venta en pequeños lotes y el arrendamiento, preparando de antemano las ubicaciones de la población trabajacora, son los medios que han de poper coto a la despoblación que ya se hace alarmante.

Preocupemonos pues alladia de estirpar de raiz los males que tiendan a disminuir les fuerass materiales y morales de la Pepublica: produremos que vengan al pais población y capita les; escitemos los elementos de nutrición que necesita la agricultura y ganaderia representados por transportes económicos. reducción de impuestos, seguridad de los intereses del agricultor por la buena justicia y facil adquisición de la propiedad. Reunidos todos estos factores haran prosperar nuestras principales industrias cambiando la faz de les desiertes tedel 19 de Octubre de 1876, mencionaremos las siguientes:

lra.-Kanda explorar, medir y relevar préviamente les terrenes, para que de acuerdo con su topografia se les

de su destino, ya sen para pueblos o colonias.

· 2da.-Por la legislación vigente se dan boletos provisorios
y certificados de venta que no tienen fuerza de titu-

muchos gastos y trámites (para ebtenerlos) engorrosos

todo lo cual se subsana con un boleto talonario debi-

lo de propiedad y que para obtenerlos se requieren

demente registrado, facilitando así la trasmisión de la tierra y la movilización del título.

3ra.-La subdivisión de la tierra está mejor garantida en el proyecto, en el cual se tiende a trabar el latifundic y a restringir la autorización amplia dada por la legis-

rrisoria en ciertas regiones del pais; por ejemplo: en la Patagonia, no se puede hacer neda con menos de 2.500 Hr. Por otra parte la Ley del Hogar, concede el privilegio a los argentinos aporqué reducir únicamente ese beneficio a los argentinos, quando por nuestra constitución los europeos tienen los mismos privilegios y derechos; y cuando el principal objeto de esta ley debe ser atraer al inmigrante para que se radique en el país? 5ta. -Se preve la colonización ganadera, lo que no se habia hecho

bladores, estableciendo así la donación racional y propor-

cional a la extensión del núcleo de población que se for-

mareise evita además el inconveniente que presenta la Ley

del Hogar. por la que no se puede ceder gratuitamente sino

mostrado que esa extensión de tierra para ganaderia es i-

625 Ha. a los argentinos que las pueblen. La practica ha de-

pdatementer me me nerveme

6ta.-Estimula al locatario con la promesa de adquirir una parte de la tierra que ocupa

7ma.-Legisla sobre las islan y su explotación, así como también sobre las tierras que contengan aguas termales, hulla, petroleo, minerales, etc. y

8vo.-Desconoce el derecho de ocupación, comtando así los abusos

que a diario se presentan.

dominaban en la época de la sanción de esta ley, siguiendo las opiniones vertidas por los legisladores que intervinieron en el debate.

13. - Voy a hacer un ligero astudio de las dectrinas que pre-

No debe perderse de vista que esta déscusión, realizada en sesiones extraordinarias en ambas Camaras, a pesar de la impor-

tancia de la Ley no ha sido todo lo profunda que hubiera podi-

ron y analizaron, sin que pueda servir de escusa la aceleración con que fué tratada. Creemos que leyes en las cuales están cifrados el poder económico y el porvenir del pais, así como el lisongero bienestur de sus habitantes, no deben ser tratadas con apresuramientos ni complacencias; pues es deber altamente patriótico y esencialmente moral, por parte de los representantes del pueblo dedicar a los problemas ouya solución les está confiada, cualquiera que se su naturaleza, y especialmente a los de caracter económico que tienen por objeto resolver situaciones de hecho que producen más o monos perjuicios a sua habitantes toda la atención que pide el correcto y honesto proceder de un hombre de estado.

Fundado el proyecto del despacho de la Comision, por el miembro informante de la misma e iniciado el debate del mismo, se formulan algunas observaciones, cuyas ideas fundamentales extractacia y entre ellas la ley del divorcio, tuviera que discutir y sancionar poco menos que a la carrera, una de las leyes orgánicas más fundamentales del país, como es la ley de tierras, máxime cuando en los parlamentos europeos, las leyes de esta naturaleza nan sido discutidas durante décadas y en algunos de ellos, como, por ejemplo, en Inglaterra, no han conseguido incorporar a su legislación sino en forma fracmentaria.

Les indudable que en estos ultimos tiempos la legislación agrari

desarrollo y difusión que han adquirido las doctrinas socialistas en los años que corren del presente siglo.

Seria largo el hacer una crítica minuciosa y prolija de las
ideasexpresadas con motivo del proyecto que analizo.

ha realizado evidentes progresos, especialmente debidos al mayor

Según manifestaba uno de los miembros de la Cámara con el proyecto no se resolvia el objetivo fundamental que debia tenerse

(18) Diario de Sesiones citado, pag. 634 y sig., 7mm. sesion de pro

ser un soto acertado de gobierno, para convertirse en el más grave y oraso de los arrores. Se hace referencia a las leves anteriores, demontrando que ninmone de ellas es lo suficientemente sabia, que ninguna de ellas habia conseguido cincular el hombre a la tierra, que ninguna respondia a las necesidades para que fueron creadas, puesto que no contanian todas aquellas garantius de éxito que una legislación de tierras debe contener; no se conseguia llevar a los desiertes la población que ho estando en nuestro suelc, era nacesario hacer venir del exterior per medio de la inmigración protegida o expon tanea, bajo el aliciente de una ley gabia protectora. Se estiende despues en una serie de consideraciones, pretendien-

fiscal, la enajenación del inmenso patrimonio que nos han lega-

do la Colonia y los que nos dieron independencia y libertad.Y

si ese propósito no se realiza, la venta de la tierra deja de

gica y de consistencia, pues dificilmente (pueden) podrian soportar al analisis mas superficial, la contraréplica menos profunda. Pasta un detalle para demostrar la falta de asidero de las observaciones hachas a la lay y de los ataques de que fue objeto su autoriqueria mediras el resultado de la nueva ley tomando de cartaben al que habian producido las anteriores, sin tener en cuenta que la Ley en discusión tenia precisuaente por objeto corregir los errores y deficiencias de las anteriores.

Con este propósito se hacia referencia a los resultados de la Ley de 1876, diciendo que cuando esta fué dictada, la tierra nacional alcanzaba la enorme cifra de 52.000 leguas Em., esto es 130.000.000 de Ha., de las cuales fueron vendidas 32.156.000 Ha., incluyendo en esta cantidad, los premios acordados a los bilitares que hicieron la expedidión al Rio Negro que alcanzan

to de partidad la del año 1869, fecha en que se practicó el primer censo nacional, que ascendia a 93.000 habitantes resultaba que habiendose vendido esas 32.000.000 de Ha.la población de los mismos territorios al 31 de Diciembre de 1901 era apenas de 139.000 habitantes; es decir que, según sus textuales palabras, bajo el imperio de esa legislación de tierras. la población de nuestros 10 territorios en 53 años ha aumentado en una proporción que no es mayor que la que corresponderia al simple aumento vegetativo.

Indudablemente el expositor de estas ideza, olvidaba que en nuestro pais, entonces con mayor razón que ahora, el crecimiento inmigratorio de la población ha sido siempre, en algunas regiones, superior al vegetativo, y además faltaria tomar en cuenta si la cantidad de nacimientos, despues de deducida la cifra de la mortalidad es o no la que corresponde al porcentaje que se

equivalente a 13.000 leguas Km. cuadradas, estaba vacia. Evidentemente contenia un número insignificante de pobladores, en relacion al total de habitante que corresponde a su extension. pues, como ya hemos dicho, la vieja legislación favorecia el acaparamiento y el latifundio; pero no hay duda que aun bajo el impario de esa legiglación.con todos sus inconvenientes y defectos se han establecido en los territorios nacionales, verdaderos pobladores que al incorporar sus esfuarzos a la tierra han transformado gran parte de esa extensión en centros agricoles y ganaderos.

do la venta de la tierra pública, demostrando que en la mayoria de los casos, las condiciones del terreno no han respondido a las que la Oficina de Tierras anunciaba como base para la venta y aún más, que en muchos casos los compredores se encontraban al

Hace una critica, despues, sobre la forma en que se ha realiza-

Estudiando la ley bajo este punto de vista, llegaba a la conclusión de que es mala, porque no consultaba las necesidades del poblador. Sin embargo, este concepto era absolutamente falso, pues en la nueva ley se establecia como base para la venta, la medición, exploración y relevamiento topográfico de las tierras antes de darles destino y por lo tanto resulta un tanto aventurado establecer a priori que estos trabajos han de dar un resul-

tado negativo. La práctica ha venido a darle razón, pero esta confirmación no justifica ni atenúa opiniones tan audaces, prueba simplemente la deficiencia de un resorte administrativo.

Continúa analizando la ley refiriendose a su bondad, considerada desde el punto de vista fiscal, conceptuándola también mala, porque enajena la tierra fiscal entregándola a los que pueden adquirirla, haciendo de ella un instrumento para la acumu-

lación de la riqueza a espensas del patrimonio común.

ble, los lotes que se tratan de enajenar, cualdo el comprador se decide a poblarlos se encuentra, o bien con que este no exis-

Se trataba de remediar esto y a los efectos decia: que el remedio resultaria dificil si se persistia en la venta de la tie-

te o con que no hay en el una sola gota de agua.

rra fiscal, pero seria facil si se quisiera conservar la tierra.

A ese fin proponia un proyecto en el cual modificaba alguna

de las condiciones establecidas en la ley y cuyas disposiciones pueden verse en el proyecto a que se refiere el número siguiente.

Refutando las manifestaciones del miembro informante respecto

del latifundio cree que no es exacto que este quede trabado por el proyecto, pues este no remedia absolutamente la situación. Ha-

ce algunas consideraciones referentes al porvenir del pais y su

potencialidad económica, deduciendo que todo hombre que se encuenha
tre en condiciones, de destinar un capital que le sobra a la com-

tre en condiciones de destinar un capital que le sobra a la com-

taria imposible cumplir con las prescripciones de la Ley que serian burladas de multiples maneras por los que estuvieran empeñados en acapararla. Sin embargo de las disposiciones de la Ley, resulta verdaderamente trabado el latifundio, es necesario interpretar en forma un tanto forzada esas disposiciones y suponer que exista mala fe de parte de todos los encargados de aplicarla para admitir que su aplicación pudiera dar resultados opuestos a los que se tuvieron en vista. Si esto ha ocurrido en parte, se debe, unas veces a negligencia y no pocas a influencias que se han tomado en consideración contrariando el verdadero espiritu de la Ley.Pero si la Ley de hubiera aplicado sifiéndose estrictamente a la letra y a sus propósitos fundamentales.los latifundistas le serian de tierras inútiles de tierras que por mas años que transcurrieran jamas alcanzarian a compensar al

ir persiguiendo hacer su caja de ahorros, con esa tierra que la nación le ha vendido, que no tiene valor hoy y que no lo tendrá nunca; porque la falta las condiciones intrinsecas necesarias

para poder ser útiles al trabajo.

Es cierto que por el Art. 7º del proyecto se autoriza la venta directa de lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas para la colonización ganadera y que se extiende esa autorización a los sobrantes que no excedan de la décima parte de(los) la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma; y que esta autorización podria dar margen al acaparmiento de tierra, pero

ha de tenerse en cuenta que las dimensiones de cada lote no han de exceder de2 2.500 Ha. con las cuales nadie es latifundista.Y aún así, tratándose de venta directa, el Estado tiene siempre la facultad de declarar la nulidad de la venta por falta de cumplimiento de las condiciones que se establecieron en ella.

tante se transforma en dueño legitimo de la tierra: luego todas las ideas expuestas sobre este punto están fundadas en un sofis ma. Si acepturames la teoria de que el Estado debiera continuar fiscalizando las tierras aún despues de pagado para evitar su acaparamiento, llegariamos al absurdo de tener un propietario que no lo es mas que en el nombre: pues no puede usar ni gozar de su tierra en la forma que mas la plazoa, porque detrás de él se ancuentra el Estado que toma ingerencia en el manejo y administración de su propiedad. Y lo que es más absurdo todavia. es admitir que despues de haber pagado, el propietario se encuer tra privado de la facultad de enagenar la tierra para evitar que el adquirente pueda acaparar tierras en el caso de que ya posea la propiedad de otro lote.

El remedio está en recurrir a otra ley en la cual se esta-

al costo que representa para el Estado una erogación enorme, sin resultados prácticos, pues se calcula que costaria más de 20.000.000 de pesos realizar la mensura de todas las tierras fiscales.

El Señor diputado partia del error de suponer que debia procederse sincronicamente a la mensura de todas las tierras fiscales. Evidentemente que acometer semejante empresa en la época en que se discutia la Ley hubiera sido una tarea que habria resultado muy onerosa para el Estado. Pero, acaso no pedia procederse por partes, o no podia el gobierno iniciar la exploración mensurally relevamiento topografico, por aquellas regiones mas proximas a los centros de poblacion, a los férro-carriles, y a los puertos para facilitar los transportes y asegurar así a los colo-

nos la colocación del producto de sus cosechas y de sus ganados?

insensiblemente el Estado habria levantado un catastro de todos los terrenos fiscales y se encontraria que sin mayor gasto, puesto que con el producido de la venta de la tierra podria continuar sus estudios, estaria en condiciones de entregarlas al dominio util, al dominio privado. Nadie temeria comprar tierra fiscal, si al hacerlo tuviera la seguridad de que las condiciones que se fijan en la Venta son concomitantes con las que el terreno ofrece.El Estado podria cobrar a la manera de una pri-

ma de seguro, un tanto por ciento más, que todos pagarian con placer, con tal de tener la certidumbre de que compran tierras nobles, tierras que no defraudarán las esperanzas que cifran en ellas al adquirirlas. Se equivocaba pues dicho señor, al lamentar un gasto de 22.000.000 porque esta gasto seria recuperado por el Estado y redundaria en beneficio del país.

practica ha venido a justificar en parte estos temores, pero, como ya se ha dicho, se trata de deficiencias que pueden y deben corregirse, pues no se puede suponer que, con elementos apropiados, sea imposible realizar la mensura y el catudio de la capacidad productiva de la tierra.

Se equivocaba también al afirmar que por encima de todas las disposiciones de la Ley veia flotar, un espíritu de enajenación de la tierra fiscal a toda costa, pues lo que la Ley busca no es sino el fomento de las industrias agro-pecuarias, y el éxito de los que se deciden a exploatrlas en esas extensas y dilatadas regiones que al decir del poeta: "jamas sintieron en sus entrañas la reja del arado" y que solamente han producido lo que la natura-

leza expontangamente ha arrojado sebre ellas.

zo de terreno en donde fijar su morada y aplicar en beneficio propie eu actividad productiva. No hay que olvidar que el adelanto del país depende del progreso y bienestar de sus habitantes y que el bienester de estos es inseparable de las condiciones del medio en que actua ; demosle al inmigrante la propiedad del suelo en que vive; aseguremosle su independencia económica libertandolo de las condiciones más o menos leoninas en que tendria que decarrollar su actividad bajo el regimen del arriendo o de la aparceria; establezcamos de una manera clara y definida las condiciones bajo las cuales el estado está dispuesto a transformar en propietarios a los hombre que vienen al país buscando desarrollar sus aptitudes para el trabajo bajo un ambiente mas libre y con resultados mas provechosos que kos que le ofrecen la densa población de las tierras que lo vieron nacer.

na legislación sobre tierras que asegure al inmigrante un peda-

cia estas le pertenscen exclusivamente; y que el impuesto, por lo tanto, no debe gravar esas mejoras, sino el mayor valor producido por la utilidad social de la tierra e per los beneficios que esta reciba a consecuencia de una obra pública.

El Señor Diputado, proponia en su proyecto que ante de enajenarse las tierras deben hacerse pasar por el tamía del arrendamiento, cree que este es el único medio de vitar los males que acompañan a la

se con el mayor valor de la tierra producido por au esfuarzo.lle-

vandose consigo todas las mejeras efectuadas; x)que en consecuen-

En esto satemos conformas, pero no esí en la propozición de constituir empresas de explotación genadera con derecho de adquirir hasta veinte leguas de tierras fiscal, próviamente medida por esta, pagando la suma de cuatro mil pesos por legua para adquirir la tierra, con la obligación de introducir, antes de recibir el título,

enajenación de la tierra, ya sea en venta directa o en remate.

tiempo que se fomenta el proletariado en las industrias agropecuarias, en lo que el Estado no encuentra ninguna ventaja, y el
agricultor ningún alivio.

Por otra parte, la explotación por medio de empresas acrecienta la constitución de sociedades anónimas con capitales extrangeros que se llevan con los intereses del capital una parte no
despreciable de utilidad que podria quedar en beneficio del agricultor; que en estos casos es asalariado y frecuentemente mal
asalariado.

Podria argumentarse que la inmigración de capitales est tan beneficiosa para el país como la inmigración personal; esto es innegable cuando se trata de capitales fabulosos que están destinados al fomento de las obras de utilidad pública que el Estado no se encuentra en condiciones enonómicas capaces de realizar; pero no cuando se trata del capital necesario para las pe-

vengan al país inmigrantes con pequeños capitales, porque en esta forma no solamente se radican de un modo definitivo, sino que también estos se incorporan al capital productivo del país, se nacionaliza el capital y en consecuencia la suma que corresponderia al pago de intereses en el extrangero queda a beneficio de los propietarios dentro del país.

Pueden ocurrir casos, en que el inmigrante, alcanzada una regular fortuna, realize sus biene y vuelva nuevamente a su patria, o
que sin realizarlos, resuelva volver a ella para gozar de los intereses del capital acumulado; en esto no habri más perjuicio que
el que producen los argentinos que también se van a gozar en el
extrangero el fruto de sus capitales.

Pero por lo general, el inmigrante que encuentra en el país condiciones de vida más remunerativas con menos sacrificios que a

los que estaba acontumbrado, optará por radicarse definitivamente

fiscales puede conseguirse al mismo tiempo la aclimatación del inmigrante y la nacionalización de los capitales.

El Señor Ministro, refutando las teorias vertidas por el Señor diputado, sostiene que los malos resultados dados por las leyes anteriores lejos de ser un argumento contrario a sus ideas, demuestran la tesis que sostiene en su proyecto, esto es: "que la "tierra pública no debe ser enajenada con fines de renta ordina-" "ria y para gastos ordinarios."

Cres el Señor Ministro, que la tierra representa un tesoro que exige que las inversiones de su producido lo sean en objetos que equivalgan en compensación, en el porvenir, al gran valor futuro que está destinada a adquirir y que, como lo he dicho antes, el supremo interés del Estado no está en conservar o en enajenar las tierras fiscales, "sino en venderlas paulatihamente, no con fines

de renta ordinaria sino para fomentar la población y el adelanto

todos. "

del terreno.

A continuación, el Señor Ministro, hace una critica bien intencion nada de la Ley de Inmigración y Colonización, la Ley de 1876, que hasta entonces era la Ley fundamental de tierras; para demostrar la causa de sus malos resultados haciendohincapie en que uno de los mayores inconvenientes de esta Ley era la división rigida de la tierra que debia dividirse en cuadrados perfectos de 16 leguas ouadradas, o sea 400 km. cuadrados, inconveniente que queda subsanado en la nueva ley en donde la división de los lotes es mas elastica, porque permite hacer la división dentro de ciertos límites, de mayor o menor extensión según las condiciones topográficas

que todas las tierras eran aptas para la agricultura, error que ha

Apuntaba también el señor Ministro otro error, que es el de suponer

préviamente la exploración y relevamiento topográfico.para recién después proyectar su destino y proceder a su división y mensura.

Otro de los inconvenientes peligrosos de la Ley.era según el.

Seffor Ministro, la enorme facultad dada al Poder Ejecutivo para

conceder gratuitamente extensiones de 16 a 32 leguas, a las em-

presas que quisieran ocuparse de la colonización.con algunas

que forman su patrimonio tienen accidentes naturales que exigen

pobres condiciones de población que estaban muy lejos por cierto de responder favorablemente a esos fimes.

El Poder Ejecutivo mediante su proyecto renunciaba expontaneamente a esa fabultad en presencia del mal resultado que ella ha
dado, y establecia condiciones de población que dificilmente po-

drian fomentar el acaparamiento de la tierra y la formación de

latifundios.

derecho que a un lote de 100 Ha. gratuitamente en el sitio donde tuvisse au casa y a la preferencia en la compara de 3 lotes; de manera que el arrendatario que ha mejerado el terreno, trabajando en él no tiene derecho a adquirir ninguna fracción de la tierra que ocupa, sino será preferido en la adquisición

En cambio en el proyecto del Poder Ejecutivo se concedia al (arrendarendatario el derecho de comprar a la terminación del contrato hasta la quinta parte del terreno arrendado, sen que el Poder Ejecutivo rescisda o no el contrato, pues bastará el hecho de permanecer en el terreno el tiempo que el contrato determina para que el arrendatario tenga el pleno derecho de adquirir la tierra.

De esta manera, el arrendatario tiene la seguridad al contratar

el arrendamiento, de que al término del mismo, se transformará en

contrato lo coloque en situación de perder en su totalidad las mejoras que ha incorporado al suelo.

Ya veremos después, que la proporción que el arrendatario tiene dercho a comprar fué aumentada a la mitad.

Finalmente el Señor Ministro establece las diferencias substanciales que hacen del proyecto una ley muy superior a la vigente:

1°.-Per el método de exploración, estudio y división de la tierra.

3°.-Por la limitación de la extensión que puede adquirirse.

2º.-por las mejores condiciones de población y escrituración.

- 4°.-porque no se autoriza a regalar ninguna extensión.
- 5°.-Porque solamente se permite la venta, en remate, de 20.000 Ha.

Puesto a votación el proyecto, se aprueba en general y en partie cular hasta el artículo 8°.

Se observa la mala redacción del Art.9°, pues según se desprende del proyecto parece que fuese una facultad del Poder Ejecutivo y ción y de progreso, se opina que deberia darse al arrendatario dereche a comprar las ocho leguas que arrienda, pues esto no importa latifundio ni acaparamiento, ni hay en ello peligro alguno, des de que el poblador ha cumplido ya las condiciones de población. El autor del proyecto acepta la corrección del Art. en el sentido de establecer que es un derecho del arrendataria el adquirir la 1/5 parte del area arrendada; pero rechaza el principio de que ese derecho se extienda al total de la tierra arrendada. Cree el Señor Ministro que es un gran paso sobre la legislación existente que no permite comprar mas que en cuso de rescición de contrato el derecho que se le concede para la adquisición de la 1/5 parte pues se le facilita el hacer las mejoras en la parte que pue de comparar. Pero habiendo la Comisión de Agricultura consentido en que se

amplie el derecho de compra hasta la mitad de la superficie arren-

Dividense las opiniones, unas en el sentido de que el motivo que justifica esa prohibición es que son bienes del dominio público.

be la venta de las islas.

segun la regla establecida en el Código Civil; y otras en el sentido de que esa regla puede ser modificada por una ley del Congre-

so sobre derecho administrativo, que es precisamente la hipótesis

que he sostenido al principio, en el capítulo primero.

La Comisión no acepta, fundándose en que es una imprudencia enajenar las islas que circundan al país. Las islas deben ser propiedad

una medida de seguridad nacional.

Al votarse el artículo 16, resulta la votación negativa por dos ve-

del Estado; debe concederse el uso pero no la propiedad; esto es, pues,

ces, a pesar de haber manifestado el Señor Ministro, que el gobierno no puede enajenar la facultad que tiene el Congreso de hacer concesiones para obras públicas. v.gr.: un canal, un ferro-carril, un camino,

En cuanto al artículo 17, da lugar a una animada discusión sobre si derega o no las disposiciones del Código Civil y despues que el autor del proyecto aclara que lo único que se propone es impedir

que les ocupantes sin tétulo puedan escudarse en la ocupación pa-

ra ser preferidos en la adquisición de las tierras fiscales que ocupan, se aprueba tal cual figura en el proyecto, contra la opinión de los que piden su supresión.

Con esto se dá por aprobado el resto del proyecto, y pasa a la otra Cámara para su revisión.

14.-El diputado Luro que tomó parte muy activa en el debate a que

14.-El diputado Luro que tomó parte muy activa en el debate a que dió lugar el proyecto aprobado y que manifestó en la Camara más de una vez que había realizado un estudio concienzado y profundo de la materia, presentó a la consideración de la Camara un proyecto destinado a substituir al del Poder Ejecutivo, creyendo que el llenaba más cumplida y acabadamente las necesidades de la nación y

En mi concepto el autor realizó un trabajo prolijo y meritorio;
estimulado por un acendrado, patriotismo, estaba empeñado en que pri
/maran
sus intimas convicciones personales, cuyas sanas y respetables
ideas no eran sinó el fruto sereno, desapasionado y meditado aná-

de un ideas no eran sino el fruto sereno, desapasionado y meditado análisis sobre las complejas cuestiones a que puede dar lugar la enajenación de la tierra fiscal, que tan hondas y graves perturbaciones pueden ocasionar en el órden económico y financiero del

Ratado, cuando su colocación se efectua sin tasa ni medida y sobre todo sin una orientación perfectamente definida y segura.

(19)Este proyecto puede consultarse en el Diario de Sesiones citado.pag. 680. ción del Proyecto del Poder Ejecutivo.

15.-En la sesión del 26 de Diciembre de 1902 la Camara se da por recibidoel proyecto de Ley General de Tierras que remite para su revisión la Camara de Diputados, el cual pasa a estudio de la Co-

mision del interior. (20)

En la del 27 de Diciembre la Comisión del Interior se expide en dicho proyecto, (21) y en la del 30 del mismo mes se da a conocer el despacho de la Comisión, que es el siguiente: (22)

Honorable Senado:

el proyecto de ley venido en revisión, de la Camara de Diputados.

reformando las leyes vigentes sobre tierras públicas: y.por las

La Comisión del Interior ha estudiado

21) Id. Td.,pag.866

(22) Id. Id., pag. 1011

ODiario de Sesiones de la Camara de Senadores, año 1902, pag. 862.

rrendamiento tendrá derecho a comprar hasta la <u>quinta</u> parte de la tierra arrendada, por el precio que fija el artículo 5°, de es-

ta ley.

tica ha aconsejado.

EN EL ARTICULO 15 AGREGAR LAS PALABRAS : fronterizas o marítimas- despues de la palabra islas.

Sala de la Comisión, Diciembre 27 de 1902.

DONCEL-MACIA

damentales que rigen en materia de tierra fiscal: la del 19 de (Octubro Octubro de 1876, de Inmigración y Colonización, y la del Hogar de

1884. Entiende que el nuevo proyecto contiene todas las disposiciones

fundamentales de dichas leyes con las modificaciones que la prac-

16 .- El miembro informante manifiesta que dos son las leyes fun-

Por las leyes anteriores, dice, el Pdoder Ejecutivo debe man-

recien entonces se manda hacer la mensura.

Otra diferencia fundamental es que por el proyecto se reemplaza la escritura pú blica por un beleto talonario, con lo cual
se ahorran trámites y gastos.

forma de subdivisión de la tierra; antes debia hacerse en figuras geométricas perfectas, en cambio ahora deberá hacerse según resulte conveniente de acuerdo con la topografía general del terreno y sus accidentes naturales.

En cuanto a la extensión, antes el gobierno podia enajenar a una misma persona hasta 20.000 Ha. y según el proyecto se limita

la superficie a 2.500 Ha.

ganadera de los territorios del sud.Por la ley en vigor el Poder

Por otra parte en el proyecto se provee a la colonización

que nadie puede vivir con 650 Ha. dedicadas a la ganaderia y si con 2.500 Ha.

En resumen, el concepto de la Comisión es que el proyecto mejora la legislación y la unifica.

El autor del proyecto hace presente a la Camara que en su concepto, las leyes vigentes se refieren a tres puntos principales: exploración y mensura de la tierra; subdivisión y condiciones de población; y forma de enagenación.

Compara enseguida el proyecto con dichas leyes llegando a las siguientes conclusiones:

1°.-En el proyecto se establece que no se pedrá acordar más de un sitio y por la ley vigente dos; ni más de des lotes y por la vigente cuatro; y que no se puede vender en remate público a una misma persona mas de 20000 Ha. pudiéndose llegar a

al precio de ley hasta una legua en terrenos que son solo aptos para la ganderia.

3°.-En cuanto a las obligaciones de peblación en el proyecto se exigen \$ 500 por legua Km., mientras que antes se exigian por cada cuatro leguas. Las condiciones de población de sitios y chacras son análogas a las de las leyes vigentes.

1876 dispone que en el caso de que un contrato de arrendamiento se rescinda, por destinarse el terreno a colonización,
el arrendatario tiene derecho a recibir en donación 100 Ha.

y a ser preferido en la compra de otras trescientas Ha.cualquiera que sea la extensión arrendada. Esta disposición conspira contra la mejora de los campos.

Para evitar este inconveniente el Poder Ejecutivo proyecta

segun hemos visto que el derecho a compra comprendiera la mitad del terreno arrendado. El autor entiende que es una evelueix ción demasiado brusos, pero como la Ley tendra efecto solo para los contratos futuros, y estando su reglamentación a cargo d del Poder Ejecutivo. este tiene medios para subsanar los inconvenientes que esta disposición presente en la practica 5° .- Con relación a las formas de adquisición y escrituración, segun hamas visto también presenta una inmovación:en lugar del título hecho por escritura pública y firmado por el Presidente de la Republica, se reemplaza por una boleta talonaria que constituve un instrumento público expedido por autoridades competentes con todas las formalidades, y con relación a los regis-

La Camura de Diputados modifico esta clausula y estableció,

de 30.000 Ha. y no podrán superponerse las concesiones.

de los primeros y la vagaedad de los segundos. En lo sucesi-

vo no podran concederse mas de 10.000 Ha, de bosques en vez

por el Senado, están de acuerdo con el punto de mora del Poder Ejecutivo: sin embargo pide la aprobación del proyecto tal cual ha sido enviado por la Camara de Diputados en lo que la Comisión consiente. 17.-Puesto en discusión el proyecto se aprueba en general y en particular hasta el artículo 19. Llegada la del Art. 20, se pide su supresión, pero el peticionante desiste de sus propósitos en virtud de la corriente en que se encuentra la Camara de aprobar a todo trance la Ley y propone en cambio una modificación al artículo en el sentido de que sea autoritativo y no imperativo.

El Artículo quedaria en la forma siguiente: "EL PODER EJECUTI-

PROPIADOS PARA LA COLONIZACION PASEN AL CUIDADO Y ADMINISTRAÇI

CION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.etc."

Esta modificación tampoco fué aceptada en razón de que importaria da del(artículo) proyecto y en consecuencia no votando el proyecto de la Cámara de Diputados la ley se quedaria
sin sanción.

En otro orden de ideas, se hace constar que no se trata en el proyecto de despojar al Banco Nacional de los elementos de renta que necesita para atender las obligaciones que están establecidas por otras leyes. De modo que si se trata de propiedades de mucha renta que las necesite para el servicio de los títulos, es claro que el mismo Poder Ejecutivo no va a conspirar centra su propio proyecto. En cuanto a que el artículo pudiera disminuir la garantia de los títulos emitidos por el Banco, el Ministro cree que no porque los títulos emitidos

las tierras para cumplir con sus obligaciones, el Señor Ministro opina que no es un inconveniente serio, porque puede rematarlas el Ministerio y entregarle al Banco los fondos necesarios; además como los títulos fueron reemplazados por títulos
de la deuda nacional la responsabilidad del Banco, como se ha
dicho, fué substituida por la de la Nación.

Respecto a la observación de que el banco no podra vender

Por etra parte cres que no merece la pena que el pais se quede sin ley de tierras por una alarma que carece de fundamento en virtud de que siendo reparticiones del mismo Estado y siendo uno solo el Poder Ejecutivo, no habrian de dificultarse entre si la buena administración exigida por las diferentes ramas del mismo Poder. Además el Poder Ejecutivo se ve atado de pies y manos por la legislación que rige: no puede vender una legua de tierra sin pedir préviamente auto-

18 .- Puesto a votación el Art. 20, fue aprobado milagrosamente, en una segunda votación, despues de haber empatado la primera. Dandose por aprobado el resto del proyecto, puede decirse que en definitiva, y a pesar de las modicaciones y agregados verificados por la Camara de Diputados, la ley sancionada esta de acuerdo con las ideas, princippios y propositos exenciales del gebierno, por manera que no es una exageración afirmar que el proyecto aprobado es el del Poder Ejecutivo, en cuanto atañe al regimen de la tierra, sin que esto signifique descenocer la importacia de los arreglos e intercalaciones realizados por el Congreso, especialmente en lo referente a Bosques y Yerbales y a las propiedades que estaban en posesion del Banco Nacional en Liquidación puntos de los cuales no se ocupaba el proyecto originario.

servaciones criticas. -21. -Decretos reglamentarios.

19.-Para mejor ilustración transcribiremos el texto auténtico de la ley promulgada que es el siguiente:

LEY N° 4167

LKY GENERAL DE TIERRAS (23)

Buenos Aires, Enero 8 de 1903.

POR CUANTO:

El Senado y Camara de Diputados de la Nación Argentina, reudidos en Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo l°.-El Poder Ejecutivo mundará explorar y medir las

(23) Diario de Sesiones de la Camara de Senadores citado, pag. 1016;

Diario de Sesiones de la Camara de Senadores citado, pag. 1016;

Diario de Sesiones de la Camara de Diputados citado, pag. 1050

Diario de Sesiones de la Camara de Diputados citado, pág. 1050

u Ley de Tierras, Nº 4167, publicación oficial de M.de A., año 191

Tecrumoniae mi coroniamo a bacarone

Art.2° .- A medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico el Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas, conforme a los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y el establecimiente de colonias agrícolas y pastoriles las cuales serán oportunamente divididas en lotes de acuerdo con las indicaciones de su topografia.Los lotes agrícolas no podrán exceder de cien hectareas, y los pastoriles de dos mil quinientas, no pudiendose conceder a una sola persona o sociedad, mas de dos de los primeros y uno de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento o a la venta en remate público, dentro del máximun para dicha venta de mil leguas kilométricas cuadradas por año, en los

anual. Minguna persona o sociedad podrá adquirir, sea directamente e por transferencias anteriores al page total del
precio, más de cuatro solures o, dos lotes agrícolas y uno
pastoril, ni más de veinte mil hectáreas en compra o arrendamiento.

Art. Y3° .- El Poder Ejecutivo podra disponer se otorgue el título definitivo de propiedad a los que hubiesen abonado del precio la sexta parte/al contado y cumplido las condiciones de población quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes a los plazos no vencidos. El título sera expedido por medio de boletos talonarios de los registros respectivos que debran llevar las oficinas públicas que se determinen; dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgaran los títulos

nes cuyo valor no seu menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art.5°.-El precie minimum de cada solar de pueblo será de diez pesos moneda nacional, y el de chacras y quintas, de dos pesos cincuenta centavos la hectarea, pagaderos en seis anualidades.

Art.6°.-Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos y construir una habitación y accesorios, dentro del término de un año. Los concesionarios de chacras y quintas deberán, dentro de dos años, edificar una habitación y cultivar la tierras en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7° .- Autorizase al Poder Ejecutivo para vender directa-

nos que no sean especialmente destinados para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el artículo cuarto.

La misma autorización de le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art.8.-Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos o colonias agrícolas o pastoriles, a los primeros pobladores que se establezcan personalmente en ellas.

Art.9°.-El arrendatario que haya cumplido las condiciones del arrendamiento, tendrá derecho a comprar hasta la mitad de la tierra arrendada, por los precios que fija esta
ley como base para la venta.

ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado.

Art.ll.-Cuando los compradores de tierras en remate no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán
una multa equivalente al duplo de la contribución directa
durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

Art.12.-En los terrenos irrigados o irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido o adquiera
para colonización agrícola, con autorización especial del
Congreso, se determinará en los reglamentos el precio de
venta, que no será nunca inferior al de su costo.

Art.13.-Autorizase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de terrenos que las provincias ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere conveniente.

rras y Colonias, en el plazo de tres meses, bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa, si así no lo hicieren.

cias en que se hayan llevado a cabo, a la División de Tie-

Art.15.-Las islas no podrán ser enagenadas, pero el Poder Bjecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampeco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos co-

medicionales, salvo las disposiciones del Codigo de Mineria.

El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los

nocidos de sal, minerales, hulla, petróleo, o fuentes de aguas

territorios que explore.

Art.16.-En lo sucesivo la ocupación de tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición.

Art.17.-El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las trib bus indígenas, procurando su establecimiento por medio de Misiobor et dies bor cieuto dei Agror de 19 maneis au 19 estaciou

o puerto de embarque y por el término méximo de diez años.

Los arrendatarios de terrenos con bosques no tendrán dereprocho de explotación sino en la porción necesaria para sus cercados y leña de consumo, salvo que obtuvieran también la concesión para la explotación industrial del bosque, abonando además del arrendamiento, el diez por ciento establecido. Solo
el arrendatario del terreno podrá obtener esta concesión.

Los terrenos ocupados por concesiones de bosúques, solo podrán ser arrendados para agricultura o ganadería a los mismos concesionarios.

En el radio de las poblaciones que el Poder Ejecutivo determine en cada caso, reservará la explotación de bosques para las necesidades de la localidad.

Art.19.-Las concesiones de yerbales en territorios fiscales,

rreno particular.

Verificada la exploración de los yerbales, el Poder Ejecutivo podrá vender o arrendar los terrenos en lotes y condiciones adecuadas para vincular la población.

En tal caso, el arrendamiento del terreno comprendera siempre el derecho de explotar el yerbal y bosques que contuviese y vice-versa.

propiedades rurales situadas en las provincias y territo-

Art.20.-(24)Desde la promulgación de esta ley todas las

(24) Este artículo ha sido derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 5124 sobre liquidación del Banco Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina, sancionada el 9 de Septiembre de 1907 y promulgada el 17 del mismo mes y año, que dice así:

Art.6º.-Derógase el artículo 20 de la ley Nº 4167, debien-

do las propiedades urbanas y rurales, que el Banco Nacional en Liquidación recibió en pago de sus deudores, volver Art. 21.-Quedan derogadas todas la leyes generales de tierras, bosques y yerbales, anteriores a la presente, las cuales serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas a la inmigración.

consignadas en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ocho-

dio y clasificación para ser destinadas de acuerdo con las pres-

Art.22.-Comuniquese al Poder Ejecutivo.

cripciones de esta ley.

cientos setenta y seis.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Bue-

nos Aires, a treinta de Diciembre de mil novecientos dos.

JOSE E. URIBURO. BENITO VILLANUEVA.

Adolfo Labougles Alejandro Sorondo.

Secretario del Senado. Secretario de la C.de DD.

A LA
a la nueva comisión liquidadora, para su administración y enajenación en la oportunidad y condiciones que juzgue más conveniente

W.Escalante.

20.-Nos permitiremos hacer algunas observaciones críticas al texto de la ley que acabamos de transcribir y para ser más claros y metódicos en nuestra exposición lo haremos siguiendo el órden de sus artículos.

ARTICULO 1°.

Según vemos por la disposición de este artículo imperativa en cierta manera, el Poder Ejecutivo se encuentra en la obligación de hacer explorar y medir las tierras fiscales. Pero ¿Que es lo que se entiende por exploración y mensura de esas tierras? Es el conjunto de diligencias que manda hacer la ley por medio del Poder Ejecutivo con el fin de determinar las distintas características de la tierra, es decir: si son irrigables o no; si por su aptitud agrologica resultarian mas bien apropiadas para la agricultara o para la gendderia o para la

blecimiento de colonias. Estos son los principales moviles que bajo el nombre de exploración y mensura manda hacer la ley por medio del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, a pesar del carácter imperativo de esta disposición, el Poder Ejecutivo no le ha dado cumplimiento en forma satisfactoria; los estudios hechos han sido en muchos casos deficientes y no pocas veces completamente inútiles.

Además debe tenerse presente que en los decretos reglamentaririos no se ha dispuesto nada respecto a la forma, procedimientos, circumstancias, etc., en que esas expleraciones y medidas debian llevarse a cabo.

Cuando tratemos el capítulo de la aplicación de esta ley, al tratar de las comisiones investigadoras, veremos como ha cumplido la Dirección de Tierras esta disposición.

dificil de cumplir cuando la topografia del terreno es irregular; ya sea por diferencia de nivel, per estar cruzado por rios arroyos, etc.,

hay veces que es más ventajoso tomar por base los limites naturales, aunque los lotes resulten mayores o menores, que no someterse a una rigurosa división en lotes de forma geométrica regular, cuadrada, rectangular, etc.; la conjinuidad del terreno es un factor importantísimo para los fines que la ley se propone y es a la vez uno de los elementos capitales que el futuro poblador tendra en cuenta al licitar el terreno.

No me parece en cambio muy lógica la rigidez de la ley en cuanto concierne a la extensión máxima que debe darse a los lotes agrícolas y pastoriles. La ley debia ser más flexible. Un lote de 100 Ha. puede ser una extensión demasiado grande

rada donde la producción natural del suclo sea más abundante.

Creo, pues, que debia de haberse establecido un límite mínimo
y otro máximo: así, por ejemplo, la ley podia haber fijado la
extensión de los lotes entre 25 y 200 Ha. para la agricultura y entre 1.250 y 5/000 Ha. para el pastoreo, esto es, un mínimo de media legua y un máximo de dos leguas km. cuadradas.

Tampoco resulta congruente con los propósitos del legislador el permitir la concesión a cada solicitante, ya sea persona o sociedad, más de un lote agrícula.

Demás está advertir que la división y extensión de los lotes, según lo dispone el artículo l°., dependerá tanto de las condiciones agrológicas del terreno, como de su topografía; no veo entonces porque motivo puede permitirse, dentro del espíritu de la Ley, hacer concesiones de más de un lote agrícola.

pues si la división se hace en mira de que todo lote debe ser trabajado por el adquirente o poblador bastará con concederle uno solo que es el que puede trabajar y nada más.

Esta disposición dá pábulo a abusos que desvirtuan los buenos propósitos de la Léy, que convendria evitar en beneficio de los verdaderos pobladores.

Las demás tierras dice la ley, serán destinadas al arrendamiento o a la venta en remate público; y fija como límite máximo para la venta anual una extensión de 1.000 leguas Em. que representan 112.500.000 hectáreas []

Es interesante, ante todo, determinar a que clase de tierras se refiere la ley al decir" las demás tierras". Es indudable que se refiere a las tierras que resultan inadecuadas para la explotación agrícola, ganadera o mixta; que no contengan bosques ninyer-

que sirve? No hay duda que para nada. ¿Ycomo entonces el Poder Kjecutivo pretende venderla a razón de 2.500.000 Ha.por año?

El Poder Ejecutivo tiene el deber de proceder a la mensura y exploración de lat tierra fiscal y hecho esto deberá proceder a determinar el destino de cada lote, segun las condiciones intrinsecas de la tierra y reservarlos. Luego las tierras que quedan serán arrendadas o vendidas en remate. Más ¿Cuales son l las que quedan? ¿Que es lo que se quiere rematar o arrendar? ¿Son desiertos medanos tierra arenosa? . Por otra parte ¿Quien tendra interes en arrendar o comprar tierras que ha sido desechadas por inutiles por el mismo propietario.

Hesulta todavia mas monstruosa esta disposición si se tiene en cuenta que por el artículo 11 se establece una sanción para todo comprador que no oumpla con las obligaciones de población

car hasta el último centavo de su valor, si es que puede tenerlo

lo que no tiene utilidad, pero no quiere perder su derecho sobre

esas tierras de vigilar el destino y uso que hace de ellas el

comprador.

Ya veremos que estas exigencias de la Ley responden a una pre
visión muy bien intencionada, que tiende a evitar la expeculación

de los compradores que hacen de estas operaciones su profesión

habitual, pero no por eso podemos dejar de hacer constar que la

verdadera incongruencia de la lev. Quiere vender de modo de sa-

redacción de este artículo es bastante chocante en si misma y no menos contradictoria con la del artículo 11.

Sea cualquiera la razón que da fundamente a estas disposiciones. ellas estarán siempre fuera de los que es humana y naturalmente exigible. El Estado no puede pretender que el comprador transforme las tierras áridas y estériles que le vende en un paraiso de

producción agricola o ganadera. El comprador no puede hacer mila-

remate ,sin mayor estudio, tierras que tenian fijado su destino en la Ley, tierras que hubieran sido aptas, para uno o
varios de los diferentes fines establecidos. Estas ventas
han originado la especulación, el acaparamiento, en perjuicio
de los verdaderos agricultores que han visto enajenar tierra
como inservible, cuando lo único que no servia era la clasificación hecha por los encargados de estudiarla.

Lo que ha ocurrido en la practica es que se han sacado a

Terminaré la critica de este artículo, que ya vá resultando un tanto larga y cansadora, con una breve exposición del juicio que tengo formado sobre este sistema de venta.

El propósito esencial que determina la enajenación de tierras en remate público no es sino pusa y exclusivamente fiscal. Como he dicho el Estado saca a remate la tierra con el
preconcebido fin de agotar su valor venal obteniendossi re-

no puede ser útil al trabajo es la que se trata de vender en remate ¿Que beneficio puede reportar al Estado el deshacerse de esos vienes?. Además el remate tiene el inconveniente de que hace depender el valor de la cosa de la cantidad y del grado de interes de los concurrentes y ¿que grado de interes pueden tener en la adquisición de un terreno que depues de estudiado por peritos, ingenieros agrónomos, etc., no se ha encontrado destino que darle? Creo que la venta en remate debe suprimirse totalmente. El Estado no debe desprenderse de la tierra que forma su patrimonio sino con fines de alta política, con la sana intención de coadyuvar a la prosperidad y enriquecimiento del país, mediante el fomento de su población.

Las demás tierras, como en tono algo despectivo califica la Ley, no deben venderse deben quedar en poder del Estado, porque algún dia este encontrará un destino que darle, ya que los ade-

ria en susbastas públicas.

Felismente, en la República Argentina no hay grandes zonas estériles; las pocas regiones infecundas deben muchas veces su incapacidad productiva a la falta de obras de riego. El gobierno puede, en consecuencia, con un programa bien orientado, construir obras de irrigación y entregar a la explotación tierras que estaban condenadas a una inercia secular.

Es necesaria insistir. La tierra fiscal no debe rematarse: si sirve debe darsele el destino que corresponda a sus condiciones; sino sirve el Estado debe retenerla en su poder; el tiempo decidirá de su destino. Seria un indicio de buena administración no transferir su dominio por una bagatela, despues de un estudio más o menos prolijo, más o menos firma y seguro; lo que hoy no tiene valor acaso mañana pueda tenerlo. Nada más natural y propio de un gobierno bueno y bién inspirado que dejar a las

ARTICULO 30.

Esta disposición faculta al Poder Ejecutivo a otorgar el título definitivo de propiedad, una vez que se hayan cumplido las
obligaciones de población, a los que abonen la sexta parte al
contado, quedando en este caso hipotecada la propiedad por el
importe correspondiente a las 5/6 parte restantes.

Este facultad ha sido letra muerta, pues o el Poder Ejecutivo no ha accedido a ello, si es que algún concesionario lo ha
solicitado, o ninguno de éstos se ha acogido a los beneficios
que le acuerda este artículo.

El procedimiento que se usa es el siguiente:el concesionario paga la 1/6 parte al contado y firma por el resto cinco letras con vencimientos escalonados de año en año. A medida que
cada una de esas letras vá venciendo la retira pagando su impor-

te. Una vez ratiradas las cinco y comprobado por parte del go-

be justificarse por medio de escritura pública, la cual es otorgada por un escribano de registro, pero el título que confiere esta Ley no es sino un boleto talonario, que se extiende
por duplicado, entregando al interesado el original y quedando
archivado el duplicado en la oficina de Registros de la Direc-

ro este titulo de acuerdo con la ley no es el titulo comun.

Sabemos que según nuestro Código Civil (25), la propiedad de-

var las deficiencias de nuestro Código Civil en lo referente a la trasmisión de bienes inmuebles.

ción General de Tierras y Colonias (26). El original debe ha-

cerse inscribir en la oficina del Registro de la Propiedad.cum

pliendo con la Ley subsidiaria que creó esta oficina para sal-

Tiens, pues, este artículo de la ley, una gra importancia por-

- ct. 26
- (25) Art.2643
 (26) Este procedimiento me parece invertido, porque lo propio seria entregar el duplicado y archivar el original.

que sancionarse la Ley ha habido épocas en que el escribano de gobierno hacia todas estas escrituras, hasta que por un decreto del 18 de Enero de 1911 se ordenó la aplicación extricta de la ley, originándose naturalmente observaciones contrarias de parte del escribano de gobierno que dejaba en lo futuro de hacer esas escrituras.

En cuanto a lo que se refiere al Registro, el sistema no está claramente establecido en la Ley y , según he comprobado, no ha sido tampoco muy bien interpretada la idea de su creación. Para que pudiera surtir efecto, seria indispensable crearlo siguiendo los sistemas más adelantados que hoy se conocen.

ARTICULO &°.

Los preceptos de esta disposición responden a dos fines:

1°.-Tratar de conseguir la población efectiva. Para este efecto

tierra a un precio infimo y por lo tanto inferior a su valor real; pero, por otra parte exige en compensación el cumplimiento de las obligaciones que impone. Luego el Estado recibe el precio de su tierra una parte en dinero efectivo que cobra al cabo de seis años, y el resto lo ira percibiendo sucesivamente bajo la forma de impuestos y con el aumento de valor de las areas que quedan en su poder, que podra ir colocando cada vez en mejores condiciones, hasta que llegue un momento en que los interesados no tengan inconveniente en pagar el valor exacto dado el grado de adelanto que pueden alcanzar progresivamente las regiones fis

ARTICULO £ 60. -

cales.

lares de pueblos las chacras y quintas. Fija en 10 \$ el valor de

Este artículo se limita a fijar un precio mínimo para los so-

surdo fijar un precio minimo para la venta y por etra parte establecer un derecho igual a ese minimun, para solicitar la compra de un solar.

a pueblos quintas y chacras; pero resulta verdaderamente ab-

La ley nacional de sellos establece que las solicitudes de concesión al Poder Ejecutivo deberán presentarse en un papel sellado de \$ 10 (27); resulta entonces que solamente por la intención de alcanzar a poseer un lote hay que pagar por adelantado el importe de su valor, al menos de su valor minimo. Admitamos que el Poder Ejecutivo podrá fijar precios mayores de & 10.por ejemplo: 15.20.etc., pesos, siempre el derecho de petición resultará una enormidad, pues representará una suma equivalente a su valor, a sus 2/3, a su 1/2, etc. Ade-

más debe tenerse presente que la tramitación es de larga du-

(27) Art.31, inciso 2°.

ta un valor duplo triple o cuadruple del que se na asignado a cada lote.

Todavia si el solicitante resulta agraciado con la conec-

sión, menos mal; pero si despues de esas largas diligencias, despues de haber oblado el derecho de solicitud y finalmente.despues de haber repuesto el importe de los sellos por la tramitación.se le comunica que no se le concede el lote.entonces resulta monstruosa la disposición de la Ley de Sellos. ¿Que efecto produciria el hecho de que una persona que adquiere una propied dad, tuviese que pagar por gastos de escrituración un valor igual o superior al del bien que adquiere? ¿Que justicia y equidad habria en que una persona solamente por tramitar la adquisición de

a la misma, aun en el caso de no adquirirla? No dudamos que el legislador al establecer un precio tan exi

una finca deba invertir en los trámites un valor igual o superior

pra de un terreno que puede llegar a aumentar considerablemente su valor.

ria de dos o tres decenas de pasos para invertirios en la com-

A nuestro juicio, dentro de los fines primordiales de la Ley, las solicitudes de concesión y sus tramitaciones deberian ser completamente gratuitas. Dentro de la ralatividad de las cosas, resulta tan enorme pagar veinte por lo que vale diez, como pagar veinte mil por lo que solamente vale diez mil; y si por un momento parece más fácil llegar a pagar 20 por lo que vale 10, no es porque sea

menos exagerado el precio sino porque es más fácil encontrar quien

ARTICULO 6°.

disponga de 20 \$ que quien disponga de 20.000 \$.

En esta parte la ley impone las obligaciones que deben cumplir los adquirentes de solares y los concesionarios de chacras y quintas.

La redacción del artículo resulta un poco ambigua en cuanto

rente o concesionario podria construir su casa con materiales de escasa duración, lo que le restaria estabilidad, resultando así violados los propósitos fundamentales de la Ley.

Estos inconvenientes se han subsanado por algunos decretos. estableciendo que las construcciones deberán ser de material cocido y han de constar por lo menos de tres piezas (28); y por decreto de fecha 21 de Diciembre de 1910, se ampliaba el del 24 de Septiembre, ya citado, autorizando la construcción de dichas habitaciones de tres piezas y de un costo no inferior a \$ 1.500.pudiendo construirse de de material cocido, de cemento armado o de hierro galvanizado, empleando en los pisos y revestimientos, la madera.

(28) Decreto de fecha 27 de Septiembre de 1907 y 24 de Septiembre de 1910.

Si en esta ley no se persiguen propositos fiscales; si se trata de desarrollar una política de población y fomento de las industrias agrorecuarias del país; no hay motivos para autorizar al Poder Ejecutivo a vender directamente lotes que pueden alcanzar la no despreciable extensión de una legua km. equivalente a 2.500 Ha. con la unica obligación por parte del comprador de poblarles con haciendas y construcciones por un valor de \$ 500 que es el minimum que exige el artículo 4°. pues es tan insignificante esta exigencia en comparación con la extensión adquirida que nadie tendra inconveniente en cumplirla, sin que ello importe dejar cumplidos los fines que la inspiraron.

Vender 2.500 Ha. para ser pobladas en conjunto, entre habitación y animales, por un valor de 500 \$, no es poblar ni acrecentar la ganaderia en el país. El Estado no obtiene ningún provecho fuera

ARTICULO 8°.

Este artículo está en contradicción con los preceptos del artículo 16; no comprendo como puede el Poder Ejecutivo dar cumplimiento a las disposiciones de aquel, si en este último se establece que la ocupación de tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisión.

En general ocurre que todas las tierras fiscales están ocupada por intrusos y el gobierno, a pesar de las clara y categórica disposición del artículo 16, da preferencia a los ocupantes
de hecho; y es a estos a los que se les conceden los lotes que
se sacan a lav venta, pues son preferidos los solicitantes que
ya están poblando, sin derechos adquiridos según el artículo 16,

4 TOBOS los otros solicitantes.

De modo, pues, que acordándose la concesión a los pobladores de hecho, el Poder Ejecutivo se encuentra en la imposibilidad de

tablezgan pueden no ser les mejores; radicarse en lugares tan apartados como son los en que se encuentran las tierras que se conceden, con los deficientisimos madios de comunicación que habia en la época de la sanción de la ley y que aun hoy no han sido mejorados mayormente, es cuestión subordinada a una serie de circunstancias dificiles de preveer y que muchas veces no pueden resolverse con la prontitud desenda. No debe premiarse la prioridad en el establecimiento perso-

justicia de este articulo; los primeros pobladores que se es-

nal, pues este es un hecho circunstancial del cual no resulta ningún beneficio, menos aún si la actividad desplegada en la ocupación no es concordante con la que se desplega en el mejoramiento y cultivo de la tierra.

esfuerzo, que es lo que realmente resulta y productivo y bene-

Debe premiarse el trebajo, la mayor dedicación y el mayor

mejorar la tierra y a trabajarla garantizandole el producto de su trabajo mediante el ejercicio del derecho de compra de la mitad del predio arrendado. En esta forma podrá construir su casa en la parte que desea comprar e incorporar a ella la mayor parte de su capital, en la seguridad de que al vencimiento del contrato quedará un posesión de esa par-

al vencimiento del contrato quedará un posesión de esa parte. Ademas , si lo desea, podra arrendar nuevamente la otra mitad por un nuevo período pudiendo así aprovechar de las mejoras hechas en la otra parte. Es natural que esto podra hacerlo en el caso de que el Poder Ejecutivo resultva ofrecerla nuevamente en arriendo.

Se ha discutido si el segundo arrendamiento puede o no dan derecho a la compra de la mitad. Hay quién sostiene que né habiéndolo negado expresamente la ley nada se opone y en cor

secuencia el arrendatario al final del segundo período puede

al final del tercer periodo con la mitad,o sea 1/8 de la superficie primitivamente arrendadaque sumada a los 3/4 da 7/8. pudiendo, por lo tanto, repetir el arrendamiento por el 1/8 restante con derecho a comprar la mitad o son 1/16: y asi sucesivamente podria llegarse a una division infinitesimal y adquirir casi totalmente el area arrendada. Es indiscutible que esta teoria no fluye de la letra del artículo ni tampoco de la sana interpretación del mismo. Lo que la Ley quiere es que el Botado no enajene directamente a un mis mo individuo una superficie tan elevada como son 20.000 Ha.; por eso le arriende esa superficie pero con la condición de que pod adquirir solamente la mitad, pero solamente por la primera vez; los arriendos sucesivos a mi entender no dan derecho a compra

nunca podria pasarse de dos arriendos, pues el tercer resto

y en el caso de darlo sería para un nuevo arrendatario.pero

jenarla totalmente; si es que se puede presumir que cuando el es tado se quede con 1/16 de la superficie primitivamente arrendada pueda encontrar todavia un arrendataria que se conforme con adquirir la mitad. Serie el caso de un individuo que debe una suma y se comprometiera a pagarla en cuotas en progresión geométrica decreciente de razón 1/2 es decir que cada cuota represen-

taria la mitad de la anterior:no llegaria nunca a pagarla; en idéticas circunstancias el Estado no llegaria nunca a vender su tie

En los decretos reglamentarios no se ha aclarado este punto de la Ley, pues según el artículo 39, inciso lo, del decreto de fecha 8 de Noviembre de 1906, que está en vigencia, el primer arrendatario tiene preferencia a su favor para la renovación del contrato de arrendamiento, pero no dice si este nuevo arrendamiento es o nó con derecho a compra.

quedado para el fisco, luego de haber terminado el primer contrato, sea que las tome en locación el primitivo arrendatario u otra persona.

Entre los considerandos del decreto, podemos hacer mención del siguiente, que sirvió de fundamento al Poder Ejecutivo para redactar aquel artículo aclaratorio:

"Que el derecho de compra de la mitad de la superfizia arren

"dada, acordado por la ley sólo ha podido referirse a los subs-"
"critores del primer contrato, debiendo quedar exenta de tal "

"obligación en el futuro la mitad correspondiente al fisco,"

"en el caso en que el Gobierno resolviera repetir el arriendo"

"de esos lotes, luego de haber terminado el contrato primitivo,"

*por cuanto si asi no fuera, resultaria al fin desvirtuado el *

"propósito evidente que informó la aludida disposición...."

recta, según lo dispone el artículo 7°., pues de otro modo podri haberse autorizado a comprar hasta la superficie total arrendada; o de lo contrario, establecer que al final del segundo a-

a un nuevo arrendamiento sin derecho a compra.o a la venta di-

rrendamiento el concesionario podria quedarse con la otra mi-

ARTICULOS 10 y 11

Para los arrendatarios, concesionarios o compradores que no cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

Las disposiciones del artículo 10 es justa y equitativa; per como así la del Art.ll que no tendria razón de ser, por cuanto importa una intromisión del Estado en la propiedad particular.

No hay duda de que las tierras a que se refiere este ar-

zón de 1000 leguas km.cuadradas por año. Luego.si el Estado vende en remats público lo hace al mejor postor obteniendo de el al precio maximo a que ha podido llegar la tierra, y este se transforma en propietacio de hacho y de derecho aquel queda imposibilitado, como es fácil de presumir, para imponerle condiciones de ningún género. No puede concebirse sin forzar las reglas de la lógica y el buen sentido que la Ley pueda impuner condiciones de población e introducción de capitules en construcciones, gunados, stc. y obligar al comprador a radicarse personalmente en la tierra, después que le ha arran cado el mayor precio posible, despues de haber agotado el valor venal del lota licitado. Estas exigencias son justas y squitativas, cuando lo son en compansación de una parte del precio que se deja de percibir. pero si se ha obtenido el valor máximo no existe ningún derecho para imponer al licitador más obligaciones que las que ataserá nunca inferior al de su costo. ¿Gual es el costo de los terrenos que están en el patrimonio del Estado? Es poco peobable que el artículo se refiera a eses terrenos. La intención ha sido referirse a los adquiridos o que se adquirieran posteriormente, que son los únicos que pueden tener un costo de terminado. Creo, entonces, que aunque un poco mal redactado el artículo, su interpretación no puede dar lugar a dudas.

de los terrenos irrigados o irrigables que estan en poder del

Estado y de aquellos que el Poder Ejecutivo haya adquirido o

adquiera para colonizar y se dico que ol precio de venta no

si la enagenación se hará antes o despues de haberse realizado las obras necesarias para la irrigación, ni la forma o procedimiento que debe seguirse para asegurarla.

Probablemente lo que se busca es obtener precios más eleva-

Respecto a los terrenos irrigados o irrigables, no se dice

Probablemente lo que se busca es obtener precios mas eleva-

tes de las tierras, directamente.

na empresa concesionaria o por los arrendatarios y adquiren-

Sin embargo opino que el estado debe ser el único encarga-

do de la irrigación artificial de las tierras y de la reglamentación equitativa de la distribución del agua; cobrando una cuota anual por amortización del capital empleado más sus in-

tereses, y aparte, un canon anual por los gastos de conservación

ARTICULO 13°.

reparación y administración de las obras.

Los móviles de este artículo eran colocar al Poder Ejecutivo en condiciones de poder tomar a su cargo la colonización
de las tierras fiscales provinciales, que los respectivos gobiernos de provincias le ofrecieran. Pero su aplicación no ha

tenido lugar, pues ninguna provincia se ha dirigido al Poder

Ejecutivo pidiéndole que se encargue de la colonización de

ARTICULO 14.

o sociedad mas de cuatro solares,o dos lotes agricolas,o uno pasteril, ni más de 20.000 Ha. en compra o arrendamiento, según lo dispone al Art.2º., en su segunda parte, resulta que el Poder Ejecutivo debe tener a su alcanse los medios de información decesarios para evitar que personas o sociedades puedan adquirir directamente por transferencia más del número de lotes indicados.

Como el espiritu de la Ley es no conceder a una sola persona

Pueden presentarse tres casos: a)Que el cedente sea concesionario o arrendatario y no lo sea el cesionario; b)Que lo sean
ambos habiendo terminado el pago el cedente y no el cesionario;
c) Que lo sean ambos habiendo terminado el pago.

El gobierno quiere evitar las operaciones que puedan contrariar la idea capital de la Ley, por facilitar el acaparamiento de lotes de tierras. Como estas operaciones deben realisarse por medio

cipios que informan la Ley.

En el primer caso de los enunciados, la Oficina de Tierras

no puede oponerse a la transferencia porque se trata de un

legitimo propietario que tiene, según las disposiciones de

nuestro Código Civil la plena facultad de disponer de su pro
piedad, desde que esta se encuentra sometida a su voluntad y

acción. (29)

adquirente o comprador no haya obtenido en su concesión el máximun de lo que la Ley prescribe: v.gr.: si el comprador es concesionario de un lote agrícola y desea obtener otro por compra, entiendo que la operación es completamente inatacable.

Si el comprador que ya es concesionario ha obtenido el maxi-

En el segundo, la transferencia será válida siempre que el

mo de lo que la ley permite, la enajenación seria nula.

(29) Código Civil, Art. 2540.

terpreita persona del cesionario para verificar la compra.

el codente no na bluo aches tegitimo propistario, sino una in-

y no tengo noticias de que se le hayan aplicado penas de ningún género.

Lo escribanos en general no han cumplido con esta disposición

ARTIUULO 15

(30) Codigo Civil, Art. 2374, inciso 6°.

y no obstante estar las islas clasificadas entre los bienes del

A pesar de la presenipción de este artículo que es terminante.

dominio público, (30), como ya le hemos hacho constar en etro lugar, el Estado a autorizado la enajenación de la isla grande de

Choele-Choel y ultimamente el Congreso ha despachado favorablemen

te una solicitud para la adquisición de la isla Chica.

En cuanto concierne a las tierras a que se refiere el primer apartado del artículo el Código de Mineria distingue perfectamen-

ta la propiedad del terreno de la de la mina (31), de manera que

mente que es una incongruencia dentro de la Ley. El Poder Ejecutivo no ha acordado ni un ápice de tierra a los que no se encuentran ya en possión del terreno. Según informes oficiales que he recogido en la Dirección General de Tierras y Colonias, las solicitudes de los no ocupantes ni siquiera se toman en consideración.

La concesión de lotes a no ocupantes ha originado incidentes

Rete articulo jamas ha sido cumplido, lo que prueba evidente-

hecho y dificilmente se resignaba a permitir la ocupación por el propietario de derecho.

ARTICULO 17

escandalosos que han degenerado en crimenes, pues el que se en-

contraba en posesión del terreno, se consideraba propietario de

El Poder Ejecutivo ha cumplido melamente con esta disposición:

la reducción de tribus indígenas por medio de misiones no ha da-

do resultado por lo tanto el Poder Ejecutivo no ha podido sumi-

nios y en las ampresas que se ocupan de la extracción del tanino y de la explotación de los bosques especialmente el los territorios del norte de la Republica. Creo que este articulo no responde a la economia general de la Ley. Es más apropósito para una ley de población. En este sentido queda todavia mucho que andar. Seria muy conveniente que el Poder Ejecutivo de una vez por todas tomara una inte vención más eficaz y más energica para amparar y proteger prácticamente a esos pobres indios, que al cabo y al fin son tambié seres humanos, haciendo cesar esa mala costumbre de tratarlos como verdaderos brutos de trabajo. Mucho se ha criticado el tra to que la población indigena recibia en la época colonial; sin emburgo hoy, a tres o quatro siglos de distancia, no son tratados mucho mejor: en los obrajes establecidos en las gobernaciones del norte el Chaco por ejemplo el indio recibe un trato misera blacco more de liberted de ancieu di mada elezare que desenha abusos y arbitrariedades, llegan a arrogarse la extraordinaria facultade de emitir papel moneda, con el cual pagan los jornales de sus obreros y acaban de expoliarlos en las provedurias de la empresa, único sitio donde se reciben en pago esos billetes

ARTICULOS 18 y 19

apocrifos.

cia.

Son tan amplios y claros estos dos artículos que su compressión é interpretación surge a la simple lectura. Sus preceptes son lógicos y bien fundados. Responden ambos a una idea de justi

Cabe observar, sin embargo, que no se ha dictado aun entre

nosotros ningún Código de Bosques. Existe un proyecto que no ha prosperado, lo que es ciertamente de lamentar porque hubiera resultado muy interesante, para obviar las dificultades que han

de un 35 % de su extensión cubierta de arboles. De manera entonces que si un terreno no tuviese el 35 % cubierto de arboles podria ser arrendado o vendido, según los principios generales de la Ley de Tierras, pues no seria regido por las disposiciones del Reglamento forestal. Resulta entonces que si una persona arrien da.v.gr.: 20000 Ha. de tierra que tengan un treinta y cinco/de bosque tendra derecho a compaar la mitad, en cuya mitad habria 3.500 Ha. de bosque, lo cual no es admisible, porque 3.500 Ha.de bosque es una riqueza bastante considerable y que por lo tanto. no puede bajo ningún concepto, ser transferida a la explotación privada sin la intervención fiscalizadora del Estado.

En consecuencia, a mi criterio, el defecto principal del artículo que se refiere a bosques, es que deja sin resolver un punto

importante, como es el de fijar de una manera precisa que es lo

lo que se considera bajo la denominación de bosquez.

consignar o definir de un modo concreto e inequivoco que es

Esta definición clara y precisa del concepto de bosques habria sido el mejor medio para evitar la enajenación de extensiones de tierras que dentro de la clasificación general del Reglamento de bosques no son consideradas tales y que a pesar de ello, contienen arboles en tal proporción que alcanzan muchas veces a cuadruplicar o quintuplicar el valor de la tierra. De

han obtenido diversas concesiones con diversos nombres. En lo que repecta al artículo 19 la ley no ha sido tampoco

ahi entonces que ofreciendo pingues beneficios la negociación

de la madera, se hayan dado casos de que algunos especuladores

muy previsora.pues tampoco determina lo que se entiende por yerbales, no habiendose tampoco salvado esta deficiencia en el Decreto reglamentario. Este defecto es general en la Ley

designar en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 1°.

de la Ley. De manera que la clasificación dependerá de las condiciones que la comisión crea necesarias en cada región.

en cuanto a la explotación mas provechosa, esta librado al cri-

terio de las comisiones de estudio que el Poder Ejecutivo debe

ARTICULO 20.(31)

tregado los deudores del Banco Nacional en Liquidación, a este, en pago de sus deudas.

Ya hemos visto en otro lugar las justas observaciones que es-

La disposición de este artículo es accidental, pues su fin res

ponde al propósito de hacer fructiferas las tierras que han en-

te artículo motivó al discutirse en las Camaras, pues se entendi que se privaba al Banco Nacional en Liquidación de las fuentes de recursos necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones

pendientes. No obstante, estas observaciones carecen de fondo,

de que estando el Banco refundido en el Banco de la Nación. y siendo este una dependencia del Ministerio de Hacienda, no habria dificultades para solventar las obligaciones del Banco. por cuanto el Ministerio pudria, en los casos necesarios, facilitarle los fondos que requiriera. Podriamos agregar que este artículo responde a fines de órden administrativo; no es nada lógico que un establecimiento de credito como es el Banco de la Nación cuyas funciones se reducen a recibir depositos y verificar descuentos además de algunas otras comisiones que desempeña, como las de cobranzas y tras pase de fondos, aumente sus funciones de depositario, mandatario, y prestamista con las administrativas referentes a la tierra. por que estas son incompatibles con las que corresponden a su institucion. Resultaria más propio a pesar de lo preceptuado por la Ley derogatoria de este artículo que la administración de esas

halb Willouin as ower war wis adjoin by translour contained as

todas las leyes.

tierras, bosques y yerbales, no habiera surgiau la duna de si es-

sas oportuniques se la resuleto el caso diferentemente:para uno la les del llogar está lerogada; para otros está en vigencia.

. ¿Coul es la radón de estos des critérios? Es el epocepto que s

tenga del caranter de la Ley.

de excepción.

Los que sostienen que está derogada, se fundam en que es una le de cardoter general; en cambio los que sostienen que está en vige cia, sostienen) se apoyan en la tesis de que se trata de una ley

In mi concepto.co cabe alsorapancia de criterios.mi previamen-

te nos colocados en al terreno de la realidad.

gComo guera determinarse su curactor? Displemente haciendo un poquodo inmilisis de algunas de sus disposiciones.

En primer lugar la Ley dispone que solumente derá aplicable a los argentimos o extrangeros naturalizados, que sean mayores

વંદ હલાવને.

En segundo ter ino establice que para acomerce a sus beneficios co condición <u>sine que nón</u> que el solicitante no tenga una sola pulgada de tierra en el país, que cuente colamente con

los recursos de su actividad personal y de su voluntad para el trabajo.

Como se velno es una ley aplicable a todos los nombres cu

general, jues quien no sea agentino e no tempa 22 años epaplicos, e quien posea bienes raices, no podrá en ningún case selicitar los beneficios de la Ley. Locac esta Ley que ce apli-

ca solamente a almanos y no a todos los habitantes de la Re-

A si entender, la ley del Hoger està en vigencia y, en comechencia, debe aplicarse; y siel criterio de los poderes públicos fuera uniforme en el mentido de que la Ley del hoger la dejado de serio en virtua de la disposición que estudiamos, seria un

leyes generales de lierras.

In serie on virtua de la disposición que setudianos, seria un signe de buen pobierne proceder insculatamente a la refersa de la Ley General de Cierras en vigor, aprepandole algunos preceptos que nicieran serse sensible la falta de una ley sesejante

Hos pures necessario indistar en este tema; toda ley de tierras que se conserva los preserir ciones propias de una ley del
Mogar, será sign, re una ley que no llena una de las necesidades
pas imperiosas del pale.

Pranciorear en agricaltores propietarios, a serea conflitamente deshersuados de la fortuna, combatiendo así el pauperismo, es

el propósito más grande y sublême a que responden alas leyes

modiral ato mas elemental and Dereono Administrativo y an los castores que influyen y determinan la incorporación al tracajo / el aprovechamiento util de las actividades de los habitantes que sir resursos propios, jero con fuerzas y energias para labrar la tierra, y con grandes ambiciones de progreso, se la producción agricola y ganadera del país. per al Poder Ejectivo. La aplicación de (esta) la Ley General

encuentrum en la imposibilidad de cer elementos efifientes de 11. - En cuanto a las replamentaciones a que a sido sometida, ue Tierras, podenos citar el Decreto del 2 de Noviembre de 1000 que fui derogado con el del 10 de Enero de 1905, el que a ou ves iné agregant por el del e de Moviembre de 1906, que alm anta en vigancia. Como no erat que sem materia de este estudio entrar en el amálicio del articolado de estos decretos, me limitare a aelar constancia de ellos y a citarias partes pertien las construcciones a que se refieren los artículos 4º y 6º.

de la ley;el del 10 de Enero de 1912, que afirma el requisito

de la ocupación personal para la obtención del título de propie
dad;el del 4 de Diciembre de 1912, que determina que los títulos

de propiedad de las tierras fiscales serán, en lo sucesivo, acor
dados por decreto del Exmo. Señor Presidente de la Nación, refren

de propiedad de las tierras liscales seran, en lo sucesivo, acordados por decreto del Exmo. Señor Presidente de la Mación, refrendado por el Señor Ministro del ramo, y los instrumentos públicos de transferencia de Lominio serán firmados por el Señor Ministro de Agricultura y el Director General de Tierras y Colonias; y, por último, el del 29 de Diciembre de 1911, que dispone la licitación de las concesiones de tierras ofrecidas, cuando sean solicitadas por más de un interesado.

ral de Tierras y Colonias-Creación e historia de cota Oficina desde so fundación. -24. - Forma compacto se
desergeña. -25. - Su organización interna.

ción, habria dado sin duda resoltados más provechesos, cro de o con frequencia algunas disjosiciones no se han compliar y conas se han holado en olvido, podemos afirmar que aún no ma alcumanto a dar todos los beneficios que se hubleran podido espenar de ella.

1.1. Si la Loy alo? se hablere aplicado fielmente de ant sta ser-

de ella.

Creo conveniente antes de iniciar la critica sobre la roma
en que la Ley General de Tierras ha sido aplicada, haser de cotudio histórico de la oficina encaryada de la administración
de la tierra fiadal, partiendo de la fecha de sa apunción.

dependiente.

Por acuerdo de fecha 10 de Noviembre de 1880 se le dio au-

tonomia, bajo el mismo nombre que habia llevado hasta entonces.

Iste acuerdo se fundaba en las siguientes consideraciones:

a)Desarrollo alcanzado en el país por la colonización oficial y

particular;

b) Considerable número de chajenaciones de tierras hechas y creciente demanda de concesiones en algunos territorios;

c)Urgencia de promover la población de otros;

d) Necesidad indispensable de establecer una oficina que, en tal sentido, concentrara y vigorizara la acción administrativa.

Con fecha 8 de Octubre de 1887 se exidió un decreto separa

do de la Oficina Central de Tierras y Colonias, la Sección Topofráfica, que pasaba a depender directamente del Ministerio del

Interior.

de Tierras y Colonias, a sin de dedicar el mayor estudio y utención a la administración de la tierra fiscal, rodeando su e-

najenación y población de las más seguras garantias.

Esta Comisión Central de Tierras y Colonias era desempeñada

ad-honorem.por un Presidente y cuatro miembros.algunos de ellos

del Poder Legislativo. Sin embargo, este sistema no dió el resul
do esperado, por cuyo motivo, y por resulución de Mayo 14 de 1890
la Comisión fué disuelta, disponiéndose que la Oficina Central d
Tierras y Colonias funcionara bajo la dirección de un jefe y de

acuerdo con la lay y decreto de su creación.

tribuciones de la oficina, a efecto de concentrar en ella todo
lo referente a la administración de tan importante rama, cual es
la tierra fiscal. Se resolvió que tuviera a su cargo la celebra

El 30 de Enero de 1891 de dictaba un decreto ampliando las a-

ción de contratos para la explotación de los bosques nacionales

El 20 de Mayo del mismo año, se aprobaba por decreto el pri mer reglamento para el servicio interno de la Oficina Centra de Tierras y Colonias, la que se reorganizaba con las siguien tes secciones: la.DIRECCION. 26. SECRETARIA. 3a. SECCION TOPOGRAFICA . 4a. SECCION DE CONTABILIDAD. 5a. SECCION DE REGISTRO Y ARCHIVO. 6a. MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS. 7a. SECCION RETADISTICA. En este mismo reglamento se fijaban las funciones propias

tido. También se le encargaba el cobro de las letras y oblig

ciones provenientes de ventas y arrendamientop de tierra fis

cal, con cargo de rendir cuenta, directamente, a la Contaduria

General.

cina, la de Inmigración, habiéndosele ya anexado, por la Ley de Presupuesto de 1892, el Departamento de Agricultura y el Museo

Por accreto de 31 de Diciembre de 1891 se incorpora a la Ofi-

En Marzo 21 de 1892, y en vista de estas anexiones, se dicta el decreto por el cual la nueva repartición asume el nombre de Dirección General de Tierras, Inpigración y Agricultura, compren-

diendo tres secciones:

de Productos Argentinos.

lu. TIERRAS Y COLONIAS

2a. IMLIGRACION

34. AGRICULTURA Y MUSEO

cada una con su jefe dependiente de la Dirección General.

Se establecieron además, las siguientes secciones comunes a to

da la repartición:

ba. ESTADISTICA

6a. ARCHIVO Y DEPOSITO DE UTILES

7a. PUBLICACIONES E IMPRESIONES

Sa. Inspecciou

la tierra fiscal.

pasando a depender también de la Dirección General, las Comisiones de Inmigración existentes en las provincias.

Poco duró la repartición funcionando en esa forma, pues el 4 de Febrero de 1895, se le separa la Sección de Inmigración y al 25 del mismo, el Ministro comunica al Vice-Director de Tierras que debia limitar la tarea de esa oficina a la tramitación de los asuntos en curso o que le fueran remitidos, sin aceptar nuevos pedidos que implicasen gravámen sobre

Desde esa fecha la repartición lanr) entra en un periodo de decadencia. Su paralización es completa; siguen las segre-

y Colonias, as a september and Ministerio de Hacienda, y por el de UV de l'Alsoo, de la pass al de Balaciones Exteriores.

Easta of 10 de Abril de loss en que se la lace desender

uel Ministerio de Mustroia, Culto e Instrucción Pública, conti

tro accepto, otendo en micho Sinisterio una sección especial para divigir y tramitar todo. Los acuntos de Tierras y Colomias.

Vuelve masvamente a todar impulso la repartición y en Agosto 31 de 1694 se acua sin efecto la resolución de Pebrero 25 de 1699, que limitaba las tareas de la Oficina, estableciéndo-

Fl 7 de Agosto de 1000, se dicta el decreto declinacion las funciones técticas y administrativas que se relacionan con

too en vigencia.

se que debia ajustar su itudituadante a las leyes y ascre-

ciones de la Sección de Agricultura, la que se dejeró también de la reportición en virtua do la Ley de Presupuesto concionada pora 1897. El 25 de Abril del mismo año, se crea la Oficina Macional de Ge desia, dependiente del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Publica togando como base los recursos y el perconal que fijaba el Presupuesto para las Secciones de rechesia del Dejartamento de Orras Públicas y de la Oficina de Fierras. Como es natural, después de todas estas Sepre, aciones, la reparticion quedaba reducida a un sol sin importancia que la inhabili taba para cumplir los propósitos que se tuvieron en vista al dis poner su treación; y sún sés, por ascreto de 31 de Agostorde 1897

dispone que corresponde a la Ciicina Facional de Geodesia, y no a

Rate medius importada quibarir lacultanca a la Departicion...-

man per decreto de Papro 'S de 1880 se determinaban las atribues

Hanta 1398 no se producen variaciones dessembrasiente. i . :

kiones. En este ano se diota la Ley de Reorganismoion de 1905 112 nisterios, que tuvo por consecuencia la creación, entre culos, est de Agricultura.

y de la Macional de Ceodesia, se forma la División de Tremado.

Colonias dependiente del Ministerio de Agricultura; prejurio de

a esta repartición una mueva era-

En Noviembre 17 de 1503, con motivo de dictarde el mechanica.

glamentario de la explotación de bosques, que de la dictarde el mechanica.

la División de Tierras, la Inspección de Bosques, que unica el microscopica de la División de Industria y Comercio, nombrandose el masse una comisión encargada de ascesorar al Poder Ejecutivo de se la mascesorar al Poder Ejecutivo de la mascesorar al Poder Ejecutivo de

explotaciones forestales en general, socios de proposicione per la proposicione de etraco y para que indicara las secioles per contra de contra de

del enorme desarrollo de la civilización en los Territorio Naciomales combin su nombre for Mircuolon General de Mierras y Colomids, que conserva actulhente. 24. - Por la creve resena histórica que le acuba de hacer se vé que el criterio apperior del gobierno no bas sido otro que el de ir amplianat los elementos y facultades de la Dirección Ceneral. a fin de habilitaria para llenar debidamente sus multiples atribuciones y colaborar con mas eficacia, cada dia, en la obra de llevar a los territorio desicrtos.con la población.los instrument tos de sivilización y de tradajo que reclaman. and que observar que alem re se ha luchado con la deficiencia de recursos y escasén de personal, anto las enigencias on cientes de esta rand de la administración pública cuyo fin primordial

es crear y fomentar meros centros de población y de industria.

The one and y en atención a la importancia suquirida con motivo

te el empeno e interes que se han tomaco los encargados de dirigirla.

20.-La Dirección General de Tierras y Colonias appende & del Ministerio de Agricultura y cutá subdivinida es opatro Pivi-

siones:

Grodreta

INSPECCIAN DE BORRES

IMPERIOR IT COLONIAS

COMMADURIA Y TESORFRIA.

Bepavalentes de la Dirección, hay además:

MAGA DE RUTRADAS Y CALÍDAS

ARCHIVO

enccion reportars.

Tiene a su dargo la dirección y ambinistración de todo lo concerniente a tierras, colonias y bosques del Fetado, sel co-

por dichos conceptos. El Director General, representa la repartición en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y las demas oficinas nacionales; informa sobre todos los asuntos sometidos a su estudio: subscribe en representación del gobierno los boletos provisorios de venta contratos de mensura y de arrendamiento, legaliza las copias de las diligencias de mensura u otros documentos que sean solicitados en los archivos de la Dirección, y proyecta, finalmente, todas las medidas necesarias para proceder a la sub/division, enajenación y administración de la tierra colonización de los territorios nacionales y explotación de bosuges. También está facultado para firmar los títulos definitóvos de propiedad, conjuntamente con el Ministro del Bamo. DIVISION DE GEODESIA

Esta División depende directa y exclusivamente de la Dirección

y la recaudación de todos los recursos que percibe el fisco

Lleva los registros denominados antecedentes en donde se extractan con proligidad todas las gestines que inician los particulares o las demás oficinas nacionales relacionadas con la
tierra fiscal; en los planos de cada territorio, cuya confección
tiene a su cargo, anota gráficamente el estado de la tierra a
que se refieren los registros anteriores, adoptando colores di-

Lleva, además, los registros en que se anotan las transacciones que verifican los particulares sobre tierras ubicadas en
jurisdicción nacional, para cuyo efecto lo escribanos públicos
están obligados, por la Ley de tierra vigente a poner en cono-

cimiento de la Dirección General todo acto público en que in-

tervengan y que inporte una trasmisión de dominio de bienes i

versos para indicar el destino que se la ha dado así como las

extensiones que han salida del dominio fiscal.

de los planos, proyectos, presupuestos y contratos; redacta las inse trucciones especiales a que deben someterse los agrimensores para la ejecución de mensuras en los territorios nacionales y formula los boletos de venta y arrendamiento de tierras (excepto los de los lotes ubicados en las colonias, cuya función corresponde a la Inspección de Colonias). Pra estos efectos y de

acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tierras.lleva registros talonarios con los antecedentes ya mencionados. Tione ademas a su cargo el examen de las diligencias de mensuras administrativas y judiciales que son pasadas a su estudio. cuyo trabajo efectua con los ingenieros que constituyen el Con-

sejo de Mensuras. El dictamen del Consejo es firmado por el Jefe de Geodesia y dos de sus miembros. Los agrimensores que ejecutan mensuras en los Territorios Nacionales, deben presentar sus diligencias por duplicado, existiendo en la Dirección un regisdel interesado que la motivo, el agrimensor operante y la ubicación y superficie del terreno.

Del mismo modo se procede con respecto a todos los planos generales o parciales de cada territorio, que se archivan en las mapotecas existentes al efecto.

INSPECCION DE COLONIAS.

Tiene a su cargo la administración de las colonias y pueblos creados por el Gobierno Nacional y ejerce vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de población, e inversión de capitales exigida por la ley en todas las demás tierras del Estado concedidas en venta o arrendamiento. Para desempeñar estas funciones tiene bajo sus órdenes un cuerpo de inspectores y administradores.

Las inspecciones se practican periodicamente y de su resultado se dá cuenta al Inspector General en un informe que se architroducidas, valor de las mismas, forma y plazos en que han sido

realizadas.

Las Inspección de Colonias lleva registros especiales de todos los pueblos y colonias nacionales donde se consigna superficie.

limites y linderos de los lotes urbanos y rurales concedidos.

nombre del concesionario fecha de la concesión y demás datos que sea conveniente anotar en cada caso. Los registros están de-

El jefe de esta sección tiene a su cargo ala entrega de los títulos provisorio de los lotes enajenados en las colonias y pueblos nacionales para cuyo efecto lleva registros talonarios.

bigamente relacionados con los planos de cada colonia.

INSPECCION DE BOSQUES NACIONALES.

La Inspección de Bosques Nacionales tiene a su cargo la conservación, cuidado, fomento y explotación de bosques y yerbales de la Nación, formula los contratos para la explotación de los

CONTADURIA Y TECOPORTA

nejo un los foncos votados por la Ley de Frenchesta, and a pago de sucho y gestos de la repartición; soi do o manda e deción de las sumas provenientes de la venta, y materia, a de tierras, derecho para explotación de bosques, i tare en la las statas recasos para explotación de bosques, i tare en la las statas recasos se acquestas alarmatadas en en a la las statas recasos se acquestas alarmatadas en en la la statas en en en el contrato en en en el el en el en

Esta Seccion tiene bajo su cuidado y responsibilidas . Il . .

cia General de la Mación con intervención de la Companyon (se

se establecen las accentas personales de fono occupationale.

La organización actual de la Dirección general de Tierras

y Colonias es la siguiente:

Bajo la dependencia innediata de la Dirección, se encuentran

las oficinas de: FTCRFTARIA

INFORTES

MECA DE ENTRADAS

Además comprende las siguientes Divisiones:

Grodesia

ADMINISTRACION

IMEPECCION DE COLONIAS, TIERRAS, BOSQUES Y YERBA

TOS.

El Sacretario es Jafo de División y tiene superintendencia se

REGISTROS PERSONALES Y REALECTITULOS Y CONTR.

bre las oficinas de informes y mesa de entradas.

En cuanto a las divisiones indicadas son las mismas que exis-

se han formado dos nuevas divisiones: la de Administración
y la de Registros Personales y Reales, Títulos y Contratos.

La Inspección de Bosques se ha refuncido con la Inspec-

ción de Colonias.

La Contaguria y Tesoreria ha dejado de ser una dependencia de la Dirección Genaral.

, los modelos de algunos
Transcribiremos a continuación (algunos de los Modelos)

de los libros en que se llevan, en la Contaduria y Tesoreria.

las operaciones relacionadas con la tierra.

Con-Como se na indicado en el capítulo anterior la oficina de Geodesia comprendia una sección intitulada Títulog. y Contratos y Estadística y otra denominada Administrativa, que estaban encargadas de llevar los registros gráficos y de artecedentes en que se anotaban todas las operaciones sobre tierras fiscales.

Durante el Ministerio del Deccor Lobos, se le suprimió esta función a la Oficina de Geodesia, en mérito a la necesidad de

los títulos de propiedad.

crear un distemm más perfeccionado de registros realem y persomales, que parmiticam concer en cualquier momento la situación, estado y cordiciones de la tierra del Matado, ya que el
procedimiento aeguido ha ta entonces no había dado muy buenos

po que portitiores corocer con precisión retenática su úbicación, indicara se posición perfetes en cuesto al comirio y
que facilitaran los estacesentes de tours las operaciones prac
tionam por una misma persona, a fin de repenir de la Ley pu-

mite nacer a los jurticiliros.

diera per violeda, on cuanto al, manimum de concesiones que per-

A tal efecto fuò cremas la División de l'egistros Personales
y Reales. Títulos y Contratos, se la cual nos cos, mesos en este

No juade haber dos ajiniones resjecto de la importancia de esta oficina.

Sablac es que nuestro vistema ao registros de la propiedad inmobilia es uno de los mas defectuosos y strasados, lo que nasta cierto punto resulta inexplicante, ando que el autor de nuestro Coulgo Civil, poseia una gran erudición en materia jurídica.

dades, en lugar de sequir las encras teorias, que (cy se conocen con el nombre de sistema gerdano, o establecer de sistema :

de tradición, según lo concebi. Freitas, a quien siguió en gran

garte de su chra. Por el sistema romano, que au el que ha seguido Francia y nosotros, toda operación sobre bienes inmuebles es de caracter privado y en elim el Batado no toma más intervención que la requerida para gurantizar que forese; en castio, en el sistema gordano la intervención del Patado es amelio ana eficia, macho mis activa pued no solo garantica las formas sino también la efectividad de los derechos que se prabilitan a constituyen.

ventajas son dos:el sistema alemán o germano y el australiano,
llamado también sistema de Torrens.

Disicilmente podría encuadrarse en ninguno de estos dos

Entre Los regimenes iemobilibrios que se imponen por sus

del derecho común.por lo que es obligatoria la inscripción del título en el Registro de la Propiedad que como sabemos no es una institución creada por el Código Civil, sinó por una Ley especial que fue sancionada por el Congreso como poder local. por lo que no tiene fuerza ni aplicación nada más que en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales, resulta que, escriturada la tierra, la oficina de Registros se encuentra imposibilitada de seguir sus historia, que es precisamente el fin esencial a que debe responder la existencia de esta clase de registros. Con los registros personales que aun está preparando esta Division, solamente se obtiene un resultado: saber cuantas operaciones a practicado tal o cual persona en la Dirección de Tierras, pero no se consigue saber si este o aquel solicitante es ya propietario de otras tierras.cosa que evidentemente inte-

rra ha pasado al dominio privado se rige por las disposiciones

quier otro territorio y se le conceda, por la falta de antecedentes personales, muchas veces en perjuicio de otros solicitantes mas necesitados y mas meritorios. Es aun mus grave, el hecho a que acabamos de referirnos cuando el peticionante es propietario en los mismos territorios nacionales cosa facil de ocurrir, no obstante las previsiones legales porque hasta ahora estas no se han cumplido. No tengo noticias de que los Escribanos Públicos hayan comunicado a la Dirección

General de Tierras y Colonias su intervención en alguna transferencia de dominio verificada ante ellos, que se refiera u tierras situadas en los dominios del Estado. Convendria, pues, levantar un catalatro de los Territorios Nacio nales, que pirviera de base para la formación do resgistros

grafices, y una vez realizado, exigir que la inscripción de

las transferencias de dominio, tenga lugar en la Oficina de Registros y no en el Registro de la Propiedad. En esta forma mene los principales libros que se llevam en la División de registros, para que mestra em colorin, pleus resultar and clara y más visibles los inscretes que heres agent -

no enteriormente.

: & C	onti							-	****	****	У		~ 13) 1	** ***	* *					41
a c	oziti								,											
		nuac	lion	86	tr	ans	cr.	106	: (53)										
		F	R :	Pυ	B	l I	C	A	Å	. R	G J	6	Ţ	I	A					
				1	11N	IST	æR)	IO I	DR	AGR	ICU	ILT	JRA							
					I	ITO	<u>Lo</u>	TIF.	ĎΕ	TGO	EDI	D								
							141	ro.	••	•••										
POR	CUA	HTO:	Z1	dec:	ret	o a	. 3	f e a l	ha.	•••		•••	• • •	•••	* * *	. de	• • •	• • •	• • •	•
de.	19	acu	erd	a a.		•••	•••	• • •		•••	• • •	•••	• • •	· • ·	• • :	• • •	d	le (oon:	-
mid	ad c	on 1	a 1	еу. .	• •	•••	* • :	• • •	•••	•••	•••	•••	• • •	•••		(3	ti	tul	Ç
pro	pied	થ ત વ	o	• • •		•••	•••	:	•••	•••	•••	•••	• • •	• • •	• • •	• • • •		• •	•••	•
•••	• • • •	•••	•••	• • •		•••	•••	• • •	•••	•••	•••		•••	•••	• • •	• • • •		• •	• • •	•
• • •	• • • •	. ,	•••	• • •	• • •	•••	•••	• • • •	.	•••	•••	•••	• •	•••	• • •	• • • •		• •	•••	•
POR	FAR	ro:	ธน	Exc	:ele	ខ្មាប	ia	al	Se	nor	Mi	ni:	str	b c	e i	Agr	iou	.l tı	lta	

និង ២៩២៦គ្នា នៅ ក្រុមប្រជាពី២ ជាដែលមាន គេ ក្រុមក្នុង៖ ១,១ ក្សាស ខេមាល៍ សក្សាស្រាក ក្រុ
Al Marko an La Mariana
gota: The secretarian section is the second of the second section of the second of the
manda, means obligated a little of the formula for all definitions and because
Complete that we we abbut so has a complete the later all the solutions as
. La compliante appril 1955 to 1957 on promiting the complete an eighted containing the
we can Decimin to the reserve Allina
Take titule since of oter who is started and the
By favor ac
Temporter. Level to the top.

PINITIVOS De propionami suman aumeritad par el Predimente de la

Paolon y el pinistro ari rano.

forms siguiente:

REPUBLICA ARGENTIMAA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

TITULO DE CANCELACION DE HIPOTECA

			n	ro		
					1	
POR	CUANTO: El	decreto	de	fachade		

declara satisfecho por don......el importe total de la parte de precio del.....

.....de 19...

cripta en el Registro de Hipotecas al tomo.....folio..... y man

da expedir título de cancelación de hipoteca.

POR TANTO: Su Excelencia el Sr.Ministro de Agricultura con la in

sote titulo signe al orotomo el aimacac
19 rayor as
el N°
Otorgado en Buenus Aires, sueae 19

THE ISTRO IN ASSISSIONA
••••••••
DEPENDE COMPLAI. D. CERTAC Y CCEDULAD
Some give give gas trate gas gab
Edrenficia Ti Inde A Tierato: (
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

ci que deberá der montago en el Peristro as Migotross.

disticas- 31.-Resumenes estadisticos.

los resultados de esta Ley, que ellos han sido prácticamente deficientes on virtud, en primer término, de la insuficiencia

29. - Debemos dejar constancia, antes de consignar numéricamente

del personal, y en segundo, de la forma en que muchaz veces se han cumplido sus mandatos, que no ha sido auy consecuente con

los propósitos que encierra.

El Director de Tierras y Colonias, en la Memoria elevada al Ministerio del Bamo, en 1910, se expresaba en los siguientes

términos respecto de la falta de personal:

"La importancia que ha ido adquiriendo la colonización de "

*Son necesarios nuevos empleados técnicos y contadores para

"territorios nacionales y su constante desarrollo, exigia au- "

"mento de personal. Este es mayor que en años anteriores, pero"

"es aun escaso si se tiene en cuenta las necesidades públicas."

"motivided esta grandigal ente indonesamo ac conditi i maio ! "Trans in the light of the last out the transfer of the Contraction of the Contract of the Con by works in your then a subscriber than Harrie in Latin with the They give tener presents give el circut que le levier e per est "suras y secciviaión as la tiensa, as estrotuanes de casta en -"no esta tierra ne majone para au publicatione" Boy la cuitainnula del primared no ma mount objett. In the inna de heriatros gent ejunglo, no de llevam registros . La doco. que con los catoros e quesada que un vairor da les antesente en to so we shall well a trade of the basic states of the contract of the contrac of the selection bases got wire a set of to be an expected as tembrica to robe form there is normalized and managed. Comb unite illustration, and we ampropriate about it was a com-The thought with the same as in the instruction of the plant will be

- while the comment was about the

Till der Decret Tecce ? a fragentien der bediefalle Toctor Mario Saenz, empezó a fúrcionar en el año 1912 con 22.000 expedienter atranados. Puede darse prueba más palmaria del desorden administrativo an que yaciam los territorios fiscales? Va de lamentar que la iniciativa del Dr. Saenz no haya pro-

gresado y que su sistema no haya sido tampoco bien interpretado, paes su aplicación habiera ando benéficos resultados.

In cuanto a los estudios que realizan las comisiones tampoco se han obtenido recultados satisfactorios.

Hasta ahora se ha realizado la exploración y estudio delos territorio de Santa Cruz, Chaco, Formosa y Misiones. Se esta efec

tuando el de los del Chubut y Tierra del Fuego y preparando el

Le los del Rio Tegro, Neuquen y La Pampa.

30.-Ml movimiento de la tierra fiscal en los Territorio Nacio-

nales deude la promulgación de la Ley 4167, es el siguiente:

ficie total de 1.354.576 Hu. 19 a y 05 ca.

A esta superficie hay todavia que agragar 99.326 Ha. 26 a.

y 81 ca..cuyas ventas se efectuaron en virtud de contratos ce-

1904 a 1909 inclusive se realizaron 593 ventas con una super-

lebrados con anterioridad a la Ley Rº 4167 y cuyos arrendatarios se encontraban en las condiciones exigidas por el Art.49,del

tercer decreto reglamentario de fecha 8 de Noviembre de 1906, lo

que da un total de 1.453.902 Ha.45 a. y 87 ca.

Las ventas en remate público desde 1906 hasta 1909 inclusive, ascendieron a 611.113 Ha. 21 a.y 99 ca.(35), que agregadas a las ventas del año 1905, forman un área total, hasta el 31 de Diciembr de 1909 de 1.519.865 Ha. 18 a. y 14 ca., cifra superior a la que

corresponde a las ventas directas.

Ley N° 4167, desde 1906 a 1909 inclusive alcanzaron a 5.209.553

Las concesiones de arrendamiento efectuadas con arreglo a la

(35) Rem. de la Direc. Gral. de T.y C. Año 1907-1900, pág. 145 y sig. (35) Estas cifras comprenden solamente los años 1906 y 1907; en

de 171.176 Ha. 47 a. y 68 Ca. queda un total de 419 concesiones comprendiendo una superficie de 5.945.395 Ha. 12 a. y 28 ca..de las cuales.en el supuesto de que todos los arrendatarios hubieran cumplido con las condiciones de aus contratos habrian pasado al dominio privado 2.972.6797 lia. .06 a. y 14 ca., o sea la mitad del area arrendada. Por manera que el coeficiente unitario de las ventas directas es de 2.284. Ha. ,27a. y 68 cu. y el de las ventas con arrendemiento previo es de 7.094 Ha. 74 a. y 35 ca. La diferencia del coefici nte que se coaba de terminar se ex plica facilmente desde que no se puede vendar directamente los años 1908 y 1909 no se realizaron ventas en remate pú-

en vigencia en esta fecha era de 464 y como algunas se ha-

bian hecho a título precario y otras sin derecho a compra,

resulta que deducidas estas que gran 45.con una superficie

tos, con una superficie de 115.168 Ha., celebrados durante los años 1906 a 1909, los que agregados a los que se concertaron con anterioridad al año 1906, forman un total de 166.001 ha. 33 a.

Respecto al rendimiento económico que le produce al Estado anualmente la ventu, arrendamiento y concesión to tierras fiscales, podemos consignar las siguientes cifras:

La recaudación de 1906 a 1909 que efectuó la Tesorerio de la Dirección General, se elevó a la suma total de 15.376.300,62 { m/n.de c/l. y ? o/s. 3.726.04.por concepto de ventas arrendamientos, explotación de bosques, etc.

La recaudación efectuada desde 1910 hasta 1918 inclusive.por los diversos conceptos ya expresados, es la siguiente, clasificada por años:

Año 1913..... 3.775.574.70
Año 1914..... 2.496.371.42

Año 1915..... 2.480.880.52

Año 1916..... 2.316.050.69

Ano 1917..... 949.222.81

Año 1918..... 724.542.18

Total recaudado al 31 de

Diciembre de 1918..... \$ 23.620.479.02

que agregados a los \$ 15.376.300,62, arroja un total general de \$ 36.9967779.64.

La disminución que se nota en las entradas de 1917 y 1918, se deba a que estando intervenida la Dirección General de Tie-

rras, no se han practicado nuevas operaciones en dichos años, continuando solo con las existentes.

El total de los créditos documentados al 31 de Diciembre de

cluidos también los gastos de protesto correspondientes.

. Iniques - ab. - Sancion and Proyecto- Observaciones eritio a 117.00 Articula of de La Dey 9640 y leyes de Prestruccio dec. barras-de-Edurotos de Lago e de 1910 ; Febrero 7 de 1917. by .- La ley llasma de Tomanto de los Perritorios Pacitalles. er anneiderarse virtualmente dividida en tre parteciuna Riesen A la construcción de ferro-carriles y estableciciento de vine a Asyngación fluvial y maritha, para joher en comunicación idell. careta aichos territorios, que car aentro de la Jerisarcción acà risterio de Moras Públicas; vira jurto finunciore, que establese de capera de provoer les tondos tenedación pero la resdicación ue aluisa obmasaque corresponde al Ministerio de Raciendato finalurate una tercera parte que comprace el region economico : modeletrativo ar la tierra listal alretame a la aura de latite. ရွားလုံးသည်။ ၈၈ ရက် ကြော်ကျားမှုနှူးကျွန်းကို အသည် သည်သည်။ သည် သည်သည်သည်သည် ကြောင်းသည် အသည်သည်။

A THEORY UPON THE BOOKE LICENTARD NOT - NGBEROND TO TWO FOR CO

en otra parte, que las vias de commicación sch elementos indispensables de progreso, civilización y riqueza, y no hay para que
entrar en los pormenores y detalles de la forma en que aquellas
deben establecerse.

El Poder Ejecutivo remitió al H. Congreso de la Nación, cen fecha 18 de Mayo de 1906 un proyecto de ley de fomento de los Territorios Nacionales, el que estaba inspirado en los siguientes

analizar la Ley tan solo desde este punto de vista, pues no creo

que cuadre bién dentro del tema la critica del plan financiero d

de la Ley o el analisis de las obras a efectuarse. Ya se ha dicho

siempre que por sus condiciones no convenga más dedicar
la a provocar la atracción de grandes masas de inmigran(32)Diario de Sesiones Camara de Senadores Año 1907 pag. 500

1°.-Que la tierra pública debe ser destinada a fomentar con

sus productes las regiones en que se encuentre ubicada.

principios (32)

fluviales y maritimas. ¿Que plan conviene más a la Nación: vender la tierra sujeta a condiciones cuya verificación se vuelve costosa vejatoria e impracticable.en una forma que deprecia el artículo al ofreces lo al postor, entregarla a precio vil al arriendo para enseguio regalarla al termino del contrato; aplicar, en suma, los precepto de las leyes vigentes.por una parte, y por la otra, en materia e obras públicas contentarse con no hacerlas? o bien construir i rro-carriles.puertos.canales y vapores para valorizar las tierras del Estado y luego venderlas al maximun de su precio page do esas grandes obras con los excedentes del dinero que ellas mismas habran de producir? Es un hecho notorio, sobre el cual huelga toda insistencia, qu los fere-carriles doblan cuando no triplican el valor de los o

pensables para el comercio, en su triple aspecto de terrestres.

de Valorizadas.

ro las tierras fiscales con obras públicas de comunicación.

y luego destinar ese mayor valor a cubrir el costo de las mismas obras que lo producen.

Lo que se proponia el Poder Ejecutivo era valorizar prime-

Le aqui los artículo pertinentes del Proyecto:

Art. 20.-Desde la promulgación de la presente ley, el Poder Fje

"bilidad por contratos de arrendadento o permisos de ocupació

"co y al mayor postor, absteniendose de compremoter su disponi-

Ten las regiones servidas por las obras proyectadas. Las vente de tierras quedarán en acelante sistematicamente suborcinadas

"al adelonto de lua obras que de ojecuten para colocarlas en o

"diciones de explotación económica y al pago de su costo."

"Art. 21. -Las tierras propias para la agricultura quederan rese

"inmigrantes contratados al efecto, será a título gratuito u one "roso, de acuerdo con las leyes vigentes."

"Art.22.-Al realizarse las ventas de tierras de pastoreo se a "cordará el título definitivo al aprobarse el remate quedando" "constituida una hipoteca a favor del gobierno de la Enación por "el valor total de la venta, en las condiciones determinadas por "la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, en todo lo que

"no sea modificada por la presente."

"weintiocho semestres y trece dias, abonándose un servicio se-"
"mestral de cinco por ciento de interés anual y cinco por cien-

"Art. 23.-El pago de las tierras así.adquiridas.se hará en 28

"to de amortización anual acumulativa. El primer semestre se ab

"importe será devuelto integro en el caso en que la venta no fu

"importe sera devuelto integro en el caso en que la venta no fu "se aprobada por el Poder Ejecutivo. La desaprobación de los re

"se aprobada por el Poder Ejecutivo. La desaprobación de los re

ra de Senadores despecho el proyecto que antecede en la forma siguiente:

CAPITULO V

"Art.13.-El Poder Ejecutivo no podre comprometer en forma alguma la disponibilidad de las tierras afectadas por esta ley, por eventas, contratos de arrendamiento o permisos de ocupación en "las regiones servidas por las obras proyectadas. Las ventas de "las tierras ubicadas en la zona de influencia de las obras au-

"torizadas por la presente ley quedarán en adelante sistemati"camente subordinadas al adelanto de las que se ejecuten para
"colocar dichas tierras en condiciones de explotación económica"
y al pago del costo de las obras. La zona de influencia será

"fijada por el Poder Ejecutivo, dentro de los doce meses de la '

"promulgación de la presente ley, con un mínimo de valor aproxi"mado al duplo del costo de las obras."

"tarse con ese fin,y luego serán destinadas a la colonización ' "agricola.de acuerdo con las leyes vigentes." "Art.15.- La reserva de las tierras a que se refieren los " "articulos anteriores durara en cada zona hasta tanto se haya " "amortizado el importe de la obra que las afecta. En caso de " "que alguna de las obras autorizadas no hubiera podido tener " "principio en un termino de cinco años, el Poder Ejecutivo dará "cuenta al Honorable Congreso para resolver sobre la disponi-" "bilidad de las tierras. "Al r "Art.16.-Al realizarse las ventas de tierras de pastoreo " "comprendidas en la zona de influencia, se acordará el título" "definitivo al aprobarse el remate quedando constituida una hi-"poteca a favor del gobierno de la Nación, por el valor total de "la venta en las condiciones determinadas por la ley organica " "del Banco Hipotecario Nacional, en todo lo que no sea modifi-"

"to del remate al l'immurse el boleto de compra ouyo importe de"

"rà devuelto integro en el caso en que la venta no fuese apro-"

"bada por el Poder Ejecutivo. La desaprobación de los remates"

"sion anual acusulativa. El primer semestre se abonará en el sc-

"debera bacerse dentro de los sesenta dias de realizados, pasa-"

"Art.18. - Declarase incorporado a la presente ley el decreto "

"del Poder Ejecutivo de 11 de Abril de 1907, estableciendo re-"

"aos los cuales quedaran de hecho aprobados."

CAPITUIO VI

"servas permanentes de tierra para tránsito."

Según las opiniones del miembro informante, resulta que el pencamiento de esta Ley, respecto del destino de la tierra pública.

Viene a concurrir el incal expresado por todos los hombres de

estudio. In la necesiuad de no entregar de una manera inconsul-

to y descendido la tierra o la explotación del interes privado en

grandes extensiones las menopolizan para eus fines de especulación.

Ya que no se ha adoptado un sistema definitivo de utilización

de la tierra pública, para realizar el pensamiento constitucional debe prudentemente adoptarse un sistema mas racional y más conve niente para los intereses permunentes del puis, y este proyecto concurre a cava idea; porqué, al miese tiempo que autoriza obras progresivas, para der velor a la tierra, la tierra miena saca de estas obras y concurre a ellus para fomentar su valorización. No es pues la anajeración lina y llana de la tierra como incon sultamente le hacen algunos perticulares; no se come su capital, s no que se utiliza en un sentido progresivo y remunarador que es al mejor criterio.

Por etra parte la innevilización de la tierra, que se produce por este proyecto y que pudiera impresionar el juicio de perso-

permanente y eficiz al demarrollo económico. Esta es la idea que el Doctor Lobos, citado por el miembro informante, expresaba en las signientes palabras: "En el camino en que vamos ha-Thrence autrochano la herenoia que recibimos para consolidar "bases de nuestra nacionalidad, y legado al porvenir perturba "nes sociales causas profundas de malestar econômico y gérmen "fitales de retreceso moral y político!" 38. - El Ministro de Agricultura al tomar parte en la discusi de data proyecto manifestaba que la tierra pública no habia a do apreciada debidamente, que es habia estado regalándola, y que la gratuidad en au alstribución no habia sido un sistema que ra burnos resultados. De esta gratuidad de la tierra en el pr digo raparto que se ha heono sin regla ni Listema alguno, han nacido los grandes lutifundios, que hoy no hay medio de desha cer y que solo la acción del tiempo pourá dividir, y el Estade

La enajenación remunerativa es la que sirve de una manera

mento en que el Estado se habra desprendido de todo la tierra pública y no habra hecho de ella nada fundamental ni la habra destinado, como puede hacerse y por este proyecto se propone, a mejoras y progresos de las regiones en que esta ubicada que de otro modo mucho habrian tardado. La mejor manera de distribuir la tierra pública es entregarla a la colonización sin un propósito exagerado de lucro, pero sin una tendencia marcada al despilfarro. El Estado no debe como un particular, tratar de sacar el maximun de ventaja, el maximun de precio que en el mercado preda tener la tierra; y en en este sentido y en esta forma que el proyecto lo propone, en lo que, p otra parte, se modifica la situación de las cosas; porque es sab

do que el remate es la forma legal establecida para su enagenación; como regla general. El proyecto propone vender en remate público por su valor real la tierra que va a estar afectada a

The Poder Tjeoutive ores que es meschulamente indispensable este blocer en la administracion de la tierra fiacal un sistema cualque ra y abandonar completamente esa forma de alatribución que se usa sa na ajago desas muono tiempo atras sia sujeción a plan alguno. he haber en la acolón del listado una objetividad, sun punto a dono converjan todos los propositos tendientes a realizar acterminades comas que de antemano de conviene que son las que representan mis ventajas pura el país. Cualquier sistema por malo que fue por defectuces que se presente será mejor que la falta absoluta (plan y de metodo por que esta falta absoluta de plan y de metodo a lo que comiuse siempre es al favoritismo y a la dilapidación. Se propone también reservar las tierras que están lejos de los puertos en las lineas de los ferro-carriles proyectados o en las costad de los rios en los cuales se projectan obras que faciliter la navegación. Esta será la parte de la bierra destinada a cubrix In a contra con to metan las farmamenentias manantesas V voe 114

miento, para lo qual se dan rodificado las reglamentaciones anteriores emptimadat sas at espiritu de la Ley vigente. En los arrendadicatos, el mevo reglamento da .l arrendatario, de acuerno con la Ley, la factilità de confrer an Ellen ao la progicana a la terminación a l'ountrato, por un precio de artenano fijado; de lanera que en encentrará el Butado con lotes altarnados de flegas en tema la estecuión en que entos arrendamientos tengan lugar. La región presentará ani la forma de un damero, en que las ossillas de la color perteneceran a los persiculares y la comilia de circ colo al Fetano. Con la recerva de ticram herem en cuta forme, at la poste que no de vende, el pobleme pour un timpo futuro alegoner elempre de los recersos financiares necesarios para savet las prolonyacienco, las reminisciones an los frenc-ucerdies a que se acaba de lacer referencia.

was a upo leques errenuemidle o vermieniche alreate and and Apherio con la froultem que tlebe, en considiores de greste de la mente bujo: porque en estos casos, siguiendo este procedu acolo, de no hacer and politica linancista el Poder Riccutivo e tiet. la la población por decio del bajo procio acatimado a astumver al verdadero publicional verdenero brabajaconagie llas. alli su capital, y tratamus de evitar sisagre la intervocación de interpositos personas que en el cenio de que en has vallo Los aceparacores de tierra fiscal para defrantes: al l'ababa afectar en au esencia todo plan as jobiamo.

en ven de macerae en circo mico acono lo establ de la los acono la estable de la los aconos la estable de la los aconos la estable de la los aconocidades del la los aconocidades

Con estas grandes ventajas, es seguro que la tierra se vende rá en mejor condiciones que la que se vende con todas las di-

rá en mejor condiciones que la que se vende con todas las dificultades y restricciones que las leyes vigentes establecen,
exigiendo un expedienteo tan innecesario como perjudicial.

3 No habiéndose hecho observaciones, an esta parte del proyecto, al despacho de la comisión del Senado, queda aprobada y pasa a la otra Cámara para su revisión; la comisión de la Cáma-

3 No habiendose hecho observaciones an esta parte del proyecto al despacho de la comisión del Senado queda aprobada y pasa a la otra Camara pare su revision; la comisión de la Camara de Diputados los despacha en la misma forma, aconsejando su aprobacion, lo que se verifica y en consecuencia el proyecto queda convertido en I.ey. promulgandose el 11 de Leptimbre de 1 36. - Haremos una crítica bien intencionada del proyecto, dejar do constancia de nuestras opiniones respecto a sus ventajas e

inconvenientes.
¿Cuales son los móviles fundamentales que el Poder Ejecuti-

vo tuvo en cuenta al concebir la Ley de Fomento? A mi modo

chalasta Lion sup and shab so hamal Alei fautaultanst cotration y conclust got whent take for coincing cot propil round was . Ola sometial or colos and sup, contraca, sotituas-orret sot sa and other to thought go contail in mirron would edirected title Presenting ent the militariofice at autom; our window a min in any fine & des educated a most gad as mouthfroms . markenesses or one on suchanist -the st too, tere empricatery of evaluate two amorphists e securit and transmit the courtes contain the engineers extrangered is extendent as esees while in accompance of the Poultier on List iniciality and otashaloslastes is sassillante sur our outcour at absente of APORE AN GLE GRAID LOUDA VALETOE OF BETAUD FARE LIEVER IS ONless vielldess intermes y extermedicerrentice fluviel y meritices. Park eils projectored on up proyecto las bases necessalian;

្នុកនារាស្សាយ ការី ក្នុងប្រទាញ រដ្ឋម ស ក្រុមនេះនៅនៅក្នុងបាន **អន**ាស្សាយរដ្ឋមាល **ប្រសេ**ថិន ដែលប្រទាស់

mento de valor que estas producirian en las tierras pudiera ser incluido en el precio de venta y el producto que se obtuviera destinarlo a amortizar el capital invertido, pagar sus intereses y sufragar los gastos de explotación, que no alcanzarian probabl

mente a cubrirse en los primero años.

te transformada en realidad.con una dirección inteligente y sana, daria margen a utilidades fecundas para la población de los territorios y para el aumento de su producción y comercio.

El autor de esta Ley tuvo una idea luminosa que inconcusament

37.-Pero esas obras a que se refiere la Ley 5569 de fomento de la Territorios Nacionales, no han podido realizarse en la forma répida y continuada en que se habia proyectado y he aquí por donde la Ley que el Poder Ejecutivo concibió para coadyuvar al des envolvimiento de los territorios, vendria en cierto modo, a traba

lo, por la inmovilidad a que condena las tierras.

"tierras fiscalos en los Territorios Nacionales afectadas a las "zonas de influoncia de los rerrocarriles suncionados por la Le *bbod. El importe que se persiba por este concepto ingresará en *la Guenta especial abierta en el Banco do la Mación Argentina "en cumplimiento de la citada ley." En las leves de presupuesto susesivas, afice 1917 y 1918 la disposición ac repite en la signiente forma: "Art.27.-Autoriza fiscales "se al Poder "jecutivo para amendar las tierras que en los te-"rritorios nacionales queden comprendidas en la zona estableci-"da como de influencia de los ferrocarriles construidos de acue "do con la Ley bbbs, sin que esta autorización comprenda la facu "tud de otorgar promesas de Venta o pactou de preferencias,ni l

"de constituir restricciones o limitaciones al pleno dominio de

Dice asi: "Art.31. Autorizase al Foder Fjecttivo para arrend

"en la forma y condiciones que entine mas convenientes todas la

ne a corroborar la tesis que hemos sostenido, con respecto a la vigencia de la Ley del Hogar en su lugar oportuno al hacer la critica de la Ley 4167. 38.-Con fecha 8 de Mayo de 1915,el Poder Ejecutivo, reglamento por un decreto la disposición del artículo 31 de la Ley 9648, a que hemos hecho referencia anteriormente, fijando en el la forma, condiciones y reuisitos necesarios para su aplucació Esta reglamentación estuvo en vigencia hasta el 7 de Febrero de 1917, en que se dejó sin efecto en todas sus partes, por un nuevo decreto reglamentario, en el cual se establecia que el arendamiento de las tierras fiscales disponibles afectadas al cumplimiento de la Ley (No. 4167) Nro. 5559 se haria en lo sucesivo con caracter precario, pues acordar el arrendamiento por veinticinco años ,como lo permitia el decreto derogado era contrariar abiertamente la prescripción de Ma ley ciSayo de 1815, cujo rendiciento económico ha alcanzado a las siguientes cifros clasificadas por abos:

1910.-0 046.730.94

1017.-* .1, 05,80

1910.- 4 034,11

como en los últimos mas no se han concesido nuevos arrendamientos, no tenemos elementos de julcio para apreciar los
resultados prácticos del mecreto de fecha 7 de Febrero de
1917, derojatorio del anterior. Sin embargo, no creemos que
su aplicación pueda resultar muy fructifera para el fisco.
por comoto el armendamiento a titulo precario no puede, des-

de niagon purto de Vista, despertar el interés del que so

Practica a larges planes.

32.-Resumiendo toda nuestra exposición, llegamos a la conclusión de que nuestra legislación de tierras, vá complicándose cada vez más. Actualmente, como hemos visto, tenemos en vigencia trea leyes la de Tierras Nro. 4167, la de Fomento de los Territorios Nacionales Nro. 5559 y los Artículos intercalados en las leyes de Pre-

les Nro.5559 y les Articules intercalades en las leyes de Presupuesto Nro.5648 y siguientes ya citadas. A estas tres leyes habria que agregar todavia la Ley del Hogar del año 1884, que, a mi juicio, y por les fundamentes (expu) y considerandes expuestes en su lugar, está aún en vigencia, aún cuando sobre este punto di fieren las opiniones de los funcionarios encargados de aplicar-

Entiendo que debe procederse a la sanción de una ley única, que forme un solo cuerpo, que contenga todas las disposiciones pertinentes a la administración, enejenación, concesión, arrendamiento, eto., de la tierra fiscal; que sea al propio tiempo de

la.

un un recenioro tem occada la legislación deja bastante que accear y como min quecam cerca de 70 millones de Da. de propional fiscal, me parece que no seria tiempo desperdiciano el que nacatros legisladores acaidaran a uniformar caba rand ton importante as nuestro sistem juríaice. do areo que no es la via ferral, el caral o el casino el acba or cener a la compación personal de los territorios:no son los gerios as acapaicación las que astorniman la población: es la población la que reclama los menios de transjorte, los cuales en todo ambo de construiran con alreglo a las necesiades de es población. ¿Que de diria si el spoiemo pusiera una liusa de auveración a la Isla de los Retados? ¿Seriz esto suficiente para que ella de pollaras gadade no hay tonavia disconables intensos territorios en las provincias acome encontrarias consection reproductively tierras vivgenes y fecundas.los

ouestion vialidad para biral leyes. El resultado practico

país. El gobierno puede ayudar y facilitar esa evolución con bu nas leyes; pero bajo ningún concepto puede producirla expontánea mente constfuyendo ferocarriles, canalizando rios o estableciendo lineas de navegación a regiones despobladas, pues esto seria un aliciente que no conseguiria arrastrar asía que a un puñado do hombres, que al fin y al cabo, podria encontrar arraigo en mejore condiciones en otros lugares aenos desiertos y más ricos del

constituir el sólido pedestal de nuestra legislación de la materia.

40.-Toda legislación de tierras debe consultar los siguientes

Terminaré, pues, dando las bases, que, según mi modo de ver, pedri

pais.

principuos:

lro.-Estudiar préviamente la tierra y medirla

2do. - Dividirla en lotes adecuados conforme a su destino.

deria. Las concesiones para explotación de bosques y yerbales deberán comprender una extensión de 10.000 Ha. como máximum.

3ro.-No vender directamente sino(efrecer)los lotes para pueblos y quintas. Ofrecer en arrondumiento con derecho a compra los lotes agrículas y los para gamaderia; este derecho comprenderá la superficie total del lote agrícula y la mitad del arrendado para explotación gamadera.

4to.-El termino para el arriendo será de cinco años, rerrogable por otros cinco, total o parcialmente, argún que el arrematario ejerza o no el derecho as compra que se le concede, al finaliza el primer arrendamiento. En caso de renovación parcial, el a-

rrendataria podra comprar la etra mitad di l'inaliant el se-

gundo arrendamiento, y al hubiera sido total. podrá comprar el área (total arrendada. Despues del primer arviendo, el Poder Ejecutivo tendrá facultad para vendor directamente la parte que

se el contrato primitivo o su renovación. oto. -bi precio del arrenom lento no pecra exceder del 1 y del valor que se lije al terreno. 7mo.-Conceder para el pago los siguientes plazos: solarea, quintas cinco ados: lotes agricolas y jastoriles diez. Les arraes uos seran pagados por anhalidades voncidad e addientado, por gun lo determina el Poder Fjecutivo, en cada cuso. evo. -No cobrar la mensura. Esta deberá prorrateuros entre el licela medida y cobrarse como jarte de precio.

bio.-Los precion de venta y arrendamiento seran determitamens der

arregio a las condiciones generales del terreno as practical

tens an vente o assessmento.

10.- Tous contents as vente o arrendacionte gezar. E com a contente de successiones de la contente del la contente de la contente del la contente de la contente del la co

Sno. - No debert schrarat interes, salve los traitarios que econo. C

- vencidas o que el arrendaturio las garanta a satisfacción.
- En caso de rescición las rejoras y numas abonadas quedarán a beneficio del Estado.
- 11.-No vender tierras en remate.

les pasteriles.

de quinientos pesos.

- 12.-Exigir la plantación b Arboles por caua hectarea en los lotes agricolas y de diez por cada cien en los pastoriles.
- 13.-11 10 % de los árboles plantados, como minimun, deberán ser frutales.
- 14.-Exigir la población personal del lote; y la introducción de capitales en haciendas y construcciones por un valor mínimo mil pesos en los lotes agrícolas y de dos mil quinientos en
 - 16.-Los adquirentes de solares para jueblos y quintas deberán carcarlos y construir un aficio jor un valor no inferior

tigero, hombre e mujer, todos podrá invocur los mismos deresos, sin otro requisite que el tener capacidad legal.

18.- Lu obras de irrigación que fueren necesarias serán directante realizadas por el Gobierno, por sus medios propios.

. 19.- Lo titulos serán concedidos cuando su precia esté integra

mote pagado, en la forma que se hace actualmente.

20.-Las encesiones para explotación de bosuque y yerbales se h ránior un plazo máximo de cinco años, prorrogables por otro

cinq.El precio de la concesión será fijajo en el 10 % del vale de la madera obtenida o de la yerba extraida y se pa-

garda medida que se verifique la explotación.

Bugos Alres, Junio de 1919

Junil J. Aragun